



# **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES ARAGÓN**

**SEMINARIO DE CIENCIAS JURÍDICO-PENALES**

**EL IMPACTO DE LA FIGURA DEL FEMINICIDIO EN EL  
ESTADO DE MÉXICO COMO DESIGUALDAD ANTE EL  
GÉNERO MASCULINO.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN  
DERECHO  
PRESENTA:**

**ESTEBAN ROBLES RODRÍGUEZ**

**ASESOR: LIC. CARMEN LLUVIA CAMPA MORALES**

**MEXICO**

**2012**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Dedicatorias.**

### **MAESTRO ARTURO MUÑOZ COTA PÉREZ**

En honor a la persona que me dijo un día “Las decisiones que tomes en tu vida, buenas o malas, serán las correctas...”, y el cual me enseñó que los principios en la vida y la familia son quien forma nuestro carácter y personalidad, gracias maestro.

A la **Universidad Nacional Autónoma de México, U.N.A.M.** Y en forma muy especial a la **Facultad de Estudios Superiores Aragón**, fuente de inagotable saber y hacedora de profesionistas Líderes, humildes y capaces.

### **En especial a mis queridos padres.**

Como símbolo de agradecimiento por sus esfuerzos este logro es de ustedes también.

### **ELVIRA RODRÍGUEZ CRUZ.**

No hay palabras que pueda expresar para agradecer tus sacrificios Que solo una madre puede hacer para con un hijo, ya que tu haz sabido guiarme para poder encontrar el camino y no desviarme de el, Gracias por enseñarme el valor de la familia unida, y la confianza que debe existir, gracias por traerme al mundo pero sobre todo gracias por ser mi madre.

### **LIC. ESTEBAN ROBLES HERNÁNDEZ.**

Por inculcarme esta profesión tan hermosa, por su apoyo, dedicación y fortaleza para que yo culminara con este logro, esperando ser la satisfacción que por mucho tiempo espero, gracias papa.

A mi Amada esposa **TANIA RUBI ADAME GONZÁLEZ** y a mi Hija **NICOLE ROBLES ADAME**.

Ustedes son la razón de mi lucha constante para una superación profesional, a ustedes les dedico este logro, ya que me han impulsado a seguir adelante y han avivado mis ganas de superarme, gracias por aguantarme mis humores, por soportarme, quiero decirles que las amo con todo mi corazón y alma, para mi esposa Tania "Si avanzo sígueme, si me detengo empújame, si retrocedo mátame". Te amo Rubí gracias por todo, para mi hija Nicole, espero que este logro sea un ejemplo a seguir por parte tuya, nunca te detengas ni claudiques ante nada hija mía y siempre lograras el éxito te amo.

A MIS HERMANOS **LAURA, LIC. ÁNGEL, LIC. GRISELDA, LIC. AZALIA Y DALIA DE APELLIDOS ROBLES RODRÍGUEZ**.

POR SU CARIÑO HACIA MI DURANTE LAS DIVERSAS ETAPAS DE MI VIDA, Y POR CREER EN MI, POR PROTEGERME, Y ENSEÑARME A NO RENDIRME AUNQUE LOS MOMENTOS SEAN DIFÍCILES Y A LEVANTARME NO IMPORTA QUE TAN FUERTE SEA LA CAÍDA Y POR APRENDER QUE PASE LO QUE PASE SIEMPRE ESTAREMOS JUNTOS. EN ESPECIAL A LOS **LICENCIADOS AZALIA Y ÁNGEL** POR SU APORTACIÓN INTELECTUAL APORTADO A ESTE TRABAJO Y LOGRO, ASÍ COMO SU DEDICACIÓN Y APOYO, HAN SIDO SIEMPRE UN EJEMPLO A SEGUIR Y POR ENSEÑARME EL DERECHO Y LA HERMOSA PROFESIÓN A LA QUE ME DEDICARE TODA MI VIDA GRACIAS HERMANOS.

En especial a **SOCORRO GONZÁLEZ NAVA Y LIZ ADRIANA ADAME GONZÁLEZ**.

Por aceptarme en su familia como un miembro mas, gracias por el apoyo y confianza que me han brindado, por sus consejos y palabras de aliento, ahora comparto este logro con ustedes como símbolo de gratitud y respeto.

Con todo mi agradecimiento a la **MAESTRA CARMEN LLUVIA CAMPA MORALES**.

Mi asesora por su valiosa dirección, tiempo y dedicación para la culminación de este trabajo, de manera desinteresada y por enseñarme el mundo tan amplio del derecho, usted es un ejemplo a seguir para la preparación profesional de todo estudiante gracias maestra.

**A mi jurado:**

LIC. JORGE LUIS GARDUÑO HERNÁNDEZ.  
LIC. CARMEN LLUVIA CAMPA MORALES.  
LIC. CLAUDÍA ZULIAM MENES SALINAS.  
LIC. RODRIGO MAISON ROJAS.  
LIC. CLAUDÍA GARCÍA MARTÍNEZ.

A mis amigos **Diego, Sinue, Oscar, Manuel, Carlos, Roberto y Jon** gracias por ser parte de esta grandiosa aventura por la cual nos unimos de por vida siempre estaré con ustedes en los momentos difíciles amigos gracias.

En especial a **ARMANDO, JOSÉ JORGE Y LETICIA** de apellidos **ROBLES GARCÍA**, por su infinidad de consejos y palabras de aliento, así como por su apoyo incondicional en mi vida gracias.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>I</b>
---------------------	----------

### **EL IMPACTO DE LA FIGURA DEL FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MÉXICO COMO DESIGUALDAD ANTE EL GÉNERO MASCULINO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

<b>A)</b>	<b>Pág.</b>
1.1. Delito.	01
1.2. Homicidio.	02
1.3. Infanticidio.	04
1.3.1. Su regulación en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931.	05
1.4. Parricidio.	07
1.4.1. El parricidio en el Código Penal para el Estado de México de 1986.	07
1.4.2. El parricidio en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931.	08
<b>B)</b>	
1.5. Femicidio.	08
1.5.1. Ley General para la igualdad entre hombres y mujeres.	09
1.5.2. Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.	10

## **CAPÍTULO II MARCO CONCEPTUAL**

<b>2.1.</b>	<b>Delito.</b>	<b>12</b>
<b>2.2.</b>	<b>Homicidio.</b>	<b>19</b>
<b>2.3.</b>	<b>Infanticidio.</b>	<b>27</b>
<b>2.4.</b>	<b>Parricidio.</b>	<b>32</b>
<b>2.5.</b>	<b>Feminicidio</b>	<b>38</b>
<b>2.6.</b>	<b>Género.</b>	<b>45</b>
<b>2.7.</b>	<b>Igualdad.</b>	<b>50</b>
<b>2.8.</b>	<b>Ministerio Público</b>	<b>56</b>
<b>2.9.</b>	<b>Victima y Ofendido</b>	<b>61</b>
<b>2.10.</b>	<b>Penalidad.</b>	<b>65</b>

## **CAPÍTULO III ESTUDIO DE LA FIGURA DELICTIVA DEL HOMICIDIO Y DE LA FIGURA DELICTIVA DEL FEMINICIDIO CON BASE AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO**

<b>3.1.</b>	<b>Homicidio.</b>	<b>68</b>
	<b>3.1.1. Características Agravantes.</b>	<b>68</b>

3.1.2. Penalidad.	69
3.2. Femicidio.	71
3.3. Crítica Jurídica y Social.	72
3.3.1. Crítica en Base al Resultado del Delito.	74

## **CAPÍTULO IV**

### **EL IMPACTO DE LA FIGURA DEL FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO COMO DESIGUALDAD ANTE EL GÉNERO MASCULINO**

4.1. Garantía de Igualdad quebrantada en el artículo 242 bis del Código Penal para el Estado de México.	76
<b>4.2. Propuestas.</b>	
➤ Derogar la figura jurídica del Femicidio plasmada en el artículo 242 Bis del Código Penal para el Estado de México.	80
➤ Las propuestas políticas no han de crear impacto social sino de transformación para la aplicación de la ley.	82

<b><u>CONCLUSIONES.</u></b>	84
-----------------------------	----

BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN

El hombre, ser en el que concurren las siguientes características: es racional, sensible, con libertad, voluntad, igualdad, así mismo posee cuerpo, alma, espíritu, también dotado con propiedades físicas y químicas.

En sus ambos géneros, masculino y femenino, se adentran en una sociedad para vivir en armonía, dicha convivencia la encontramos muchas veces en el ámbito legal, es decir en las normas impuestas a las personas.

Por tal motivo, todos los seres humanos tenemos una vida indicada, única, con exclusión e independencia de los demás, pero así como gozamos de esa individualidad, también tenemos obligaciones derecho que marcan la equidad. De esta equidad se desprenden tanto una educación y una cultura a seguir.

Por lo que en este trabajo de investigación, criticaremos una conducta antisocial que a través de los años está muy arraigada en la sociedad mexicana y que hasta estos tiempos se ha venido conceptualizando como Femicidio, pese a que tal conducta ya se cometía en nuestra sociedad, por ello materia del presente trabajo.

En esta tesis abordaremos problemas de aplicación jurídica que se presentan, así como la intención que tienen y tuvieron los legisladores al momento de tipificar el delito de Femicidio en el Código Penal para el Estado de México. También hablaremos y daremos a conocer nuestras posturas acerca de esta acción delictiva, que por el momento podemos adelantar que es un figura que carece de operatividad jurídica, aunque reconocemos su validez al momento de ser conceptualizada para identificar dicha conducta criminal.

Así también, haremos notar la desigualdad entre ambos géneros que remarca la figura del Femicidio dejando en un estado discriminatorio al sexo masculino y hace notar que las féminas necesitan de tipos penales especializados para su

protección, siendo que desde nuestra carta magna están protegidas en igualdad de oportunidades, obligaciones y derechos.

El tema de la igualdad deberá ser preciso para nuestros lectores, por tal motivo hacemos énfasis en que se ponga suma atención en éste, ya que de esta garantía de igualdad se desprende dicha investigación y es una de nuestras posturas a tomar, la cual será desarrollada y explicada en este trabajo de investigación.

De igual forma, nos basaremos en una postura de ineficacia del delito de Femicidio la cual haremos notar y dejaremos clara a lo largo de nuestra exposición, a base de argumentos jurídicos y sociales.

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

#### **1.1 Delito.**

Los antecedentes de la Figura del Delito los citaremos en vista de que detrás de una acción delictiva, ésta puede encaminarnos a muchas intenciones dependiendo de cuál sea la acción desplegada, por lo que al decir o mencionar tales antecedentes respecto del delito, lo hacemos con el ánimo de avocarnos a dejar claro lo que implícitamente conlleva el mismo.

Podemos empezar manifestando que “el delito es tan antiguo, como la aparición del ser humano sobre la tierra, independientemente de la teoría que se acepte sobre el origen del hombre una vez que se desarrolló sobre la faz de la tierra, empezó a delinquir”.<sup>1</sup> Si bien es cierto, que desde entonces el hombre realizaba conductas antisociales, éste mismo empezó a establecer normas que de algún modo cubrían necesidades de todo tipo, que contribuyó a organizarse entre su ámbito, teniendo como consecuencia una mejor convivencia entre sus habitantes, por lo que tales normas fueron observadas desde el punto de vista social y jurídico, es así por lo que se crean ordenamientos jurídicos que conceptualizaron la acción o la conducta de los sujetos a lo que se llama Delito.

Así mismo también encontramos varios datos importantes de la historia del Delito ya que la primera vez que el concepto se usó en los términos que actualmente se conoce, lo es en la obra Estudios del Delito 1906, del jurista Ernst von Beling. Sin embargo, en 1930, Beling tuvo que reformar sus opiniones en su obra Doctrina Tipo del Delito.

---

<sup>1</sup> Hernández Islas Juan Andrés, Teoría del Delito, Editorial JAHI, Edición Privada Limitada, México, 2001, Página 14.

Ya instala el concepto de delito surgieron con ello diversas corrientes, sin embargo, la acción vino a refrescar las opiniones sobre dicho concepto, sin que para ello haya modificado la esencia del concepto del delito.

Como nos indica ciertamente el Maestro Cury Enrique, “El acuerdo que existe respecto a la definición de delito no significa que todos atribuyan el mismo contenido. Por el contrario, son especialmente debatidas las relaciones que median entre sus distintos elementos así como los componentes de cada uno de ellos”<sup>2</sup>. Es por este motivo que aunque la doctrina moderna ha llegado a un consenso sobre esta estructura del delito que refleja de manera clara y justa todos los postulados humanistas de siglo pasado, los elementos integrantes de uno u otro cambian, según los principios filosófico-político-jurídicos que le den sus autores.

Lo que en este Concepto de antecedente podemos definir, es que al cabo de la formación de diversas teorías por varios autores como los que antes se señalaron el resultado por así decirlo de una acción antisocial, es comprendida en forma como el antecedente del concepto de Delito, ya que dicha conducta no necesita directamente de una teoría específica para ser interpretada o definida, si no que con el sólo hecho de llevarla a cabo puede ser conceptualizada como tal.

## **1.2 Homicidio.**

Se ha dicho con razón, que la historia del homicidio es, en el fondo, la misma historia del derecho penal. En lo que coincidimos, en efecto, en todos los tiempos y civilizaciones y en las distintas legislaciones, la vida del hombre fue el primer bien jurídico tutelado, antes que los otros, desde el punto de vista cronológico y más que los restantes, teniendo en cuenta la importancia de los

---

<sup>2</sup>Cury Enrique, Derecho Penal Parte General, Editorial P.U.C., Santiago de Chile, 1996, página 226.

distintos bienes. El homicidio es el más grave de los delitos. Desde los tiempos antiguos, la vida se ha protegido, al castigar a quien atenta contra ella.

En el Código de 1871 los delitos en contra de la vida y la integridad corporal se encontraban enumerados en el Título de “Delitos contra las personas, cometidos por particulares”,<sup>3</sup> que comprendía no sólo las lesiones, el homicidio, el parricidio, el aborto, el infanticidio y el duelo, sino también los golpes y otras violencias físicas simples, la exposición y el abandono de niños y enfermos, el plagio, los atentados cometidos por particulares contra la libertad individual y el allanamiento de morada. El sistema seguido por el citado ordenamiento presentaba el inconveniente de agrupar en una sola clasificación delitos de tan diferentes consecuencias jurídicas, como son aquéllos que afectan directamente la vida y la integridad fisiológica de las personas y aquellos que lesionan simplemente su libertad y, además, el de pretender integrar una enumeración completa de los delitos contra las personas cometidos por particulares, siendo así que sólo se excluía escasa parte de ellos, quedando excluidos de esta denominación tipos de infracciones evidentemente realizadas por particulares contra las personas, especialmente los delitos patrimoniales, los sexuales y los llamados delitos contra el honor.

El Código de 1929, bajo el título de “Delitos contra la vida”, enumeraba en sus diversos capítulos los de lesiones, homicidio, parricidio, infanticidio, filicidio, aborto, exposición y abandono de niños y enfermos. La denominación empleada en esta legislación era evidentemente falsa, pues no puede decirse que las lesiones y la exposición y el abandono de niños y de enfermos, constituyan delitos contra la vida, ya que no suponen daño de muerte.

---

<sup>3</sup> Osorio Y Nieto Cesar Augusto, El Homicidio, Editorial Porrúa, México, 1991, página 119.

El Código Penal expresa definiciones de delitos especiales, como los de disparo de armas de fuego y ataque peligroso (art. 306 del Código Penal), colocados indebidamente dentro del homicidio.

Así las cosas, de lo anterior se desprende que el Homicidio tiene un alza en nuestro país, pese a existir una norma establecida y de carácter penal, más aún habiendo penalidad por la misma, los resultados que vemos cotidianamente son estratosféricos y mucho más altos que los de otras sociedades.

Por tal motivo es necesario señalar, que aun existiendo todo lo anterior, las conductas delictivas no tienden ir a la baja, sino que es una conducta que será respondida y disminuida por la misma sociedad y no resulta como falsamente lo creen los legisladores, por una figura Jurídica ya tipificada.

### **1.3. Infanticidio.**

El objeto de citar esta figura penal lo es con el fin de esgrimir su nacimiento como tal, sin embargo la misma será estudiada y enfatizada en el siguiente capítulo.

Ya en la actualidad se encuentra derogada la Figura delictiva de Infanticidio de forma general, situación que es importante hacerle ver al lector y así mismo hacer notar que una de las posturas que adoptamos es la de la inoperancia de personalizar las figuras jurídicas que en este caso es el Infanticidio.

Es importante señalar los orígenes de dicha palabra, viene de los vocablos "latinos *"infans"* y *"cedere"* que significa matar un niño. Dicha conducta nace a partir de que en las tribus primitivas se mataba a los infantes, principalmente a

los inútiles, por su edad o enfermedades para disminuir cargas económicas y molestias inherentes al conglomerado social"<sup>4</sup>.

Esta figura se tipificó en varias legislaciones del país y muchos la criticaron por la falta de penalidad y la falta de aplicación de la misma, pero este comentario se hace sólo como referencia para no desviarnos del fin buscado, que son meramente sus antecedentes por tal motivo, nos es necesario mencionar la siguiente legislación para dar al lector un panorama mas amplio de cómo se tipificó el Infanticidio.

### **1.3.1. Su regulación en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931.**

De igual forma el señalar que la figura personalizada del Infanticidio en relación con lo que contiene el Código Penal para el Distrito Federal, en su capítulo V, consagraba dos clases de infanticidio: sin móviles de honor (artículo 325) y el infanticidio con móviles de honor u *honoris causa* (artículo 327). Para ello es importante señalar de forma precisa el contenido de los mismos.

El artículo 325 textualmente preceptuaba: "Llámesese infanticidio la muerte causada de un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de los ascendientes consanguíneos".<sup>5</sup> La punibilidad correlativa a este supuesto era de seis a diez años de prisión (artículo 326).

Por su parte, el artículo 327 se refería al infanticidio cometido por móviles de honor y prescribía que a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo se le aplicarían de tres a cinco años de prisión, siempre que concurrieran las siguientes circunstancias: I. Que no tuviera mala fama; II. Que hubiera ocultado

---

<sup>4</sup> Nuevo Diccionario De Derecho Penal, Editorial Librería Malej S.A de C.V, Segunda Edición 2004, página 545.

<sup>5</sup> Código Penal para el Distrito Federal, Vigencia 1936 a 1941, Editorial Cajica, edición 1936, página 42.

su embarazo; III. Que el nacimiento hubiera sido oculto y no se hubiese inscrito en el Registro Civil, y IV. Que el infante no fuera legítimo”.<sup>6</sup>

A pesar de ser tan clara la redacción de los textos legales antes citados y la diferenciación de las dos clases de infanticidio, algunos juristas, en lugar de interpretar, se apartaban de la descripción legal y con meras explicaciones jurídicas incurrieron en una auténtica integración. Afirmaban que tanto el artículo 325 como el 327 describían infanticidios con móviles de honor: el primero, generalizado a cualquier ascendiente consanguíneo; el segundo, limitado exclusivamente a la madre, cuando en lo personal tenemos la convicción de que se trata de un mero homicidio, cuestión ésta que ampliaremos en el capítulo respectivo, ello con el ánimo de no alterar el orden del presente estudio.

Como nos explica el maestro Eduardo Betancourt “El punto más trascendente de esta regulación era la punibilidad asociada a los tipos legales. En ambos infanticidios la punibilidad era atenuada (en relación con el homicidio doloso consumado). Esto significaba que a la vida del adulto se le daba mayor valor que a la del niño menor de setenta y dos horas de nacido, no obstante la situación de natural desvalimiento del pequeño recién nacido. Más grave aún: si la muerte del niño la causaba la madre, llenando los requisitos anotados en el artículo 327, es decir, si la muerte del niño tenía como móvil ocultar la deshonra de la madre, la Punibilidad se atenuaba todavía más: de tres a cinco años de prisión”<sup>7</sup>.

Gravedad aludida atendiendo a que la atenuación no tenía justificación racional alguna. Se basaba en el absurdo de cubrir a la madre que mataba a su propio hijo para ocultar la deshonra y poder vivir dentro de los cánones de una sociedad hipócrita que solapaba la simulación, mas sin embargo creemos que

---

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> BETANCOURT LOPEZ EDUARDO, Delitos en Particular, Editorial Porrúa, México, 1995. página 57.

de ninguna forma existe justificación alguna para disminuir el grado de responsabilidad del activo al privar de la vida a otro, máxime si se trata de bien jurídico tutelado máspreciado por el ser humano que es la vida.

#### **1.4 Parricidio.**

Es importante analizar la Figura Penal antes señalada, otro de los conceptos que a estudio debemos conceptualizar, para poderlos comparar con el tipo penal por el cual se realiza la presente investigación.

Así, respecto al Parricidio, sus antecedentes son enlaces directos a figuras del tipo penal Personalizadas y que de igual forma la encontramos derogada debido a su ineficacia, por tal motivo es importante señalarlas desde sus antecedentes en este capítulo y su concepto directo en el capítulo II de este Trabajo de investigación, para ello citaremos de forma genérica el código en el cual contempló dicha figura jurídica.

##### **1.4.1 El Parricidio en el Código Penal para el Estado de México de 1986.**

La presente legislación nos dice en su artículo 255.- “se impondrán de quince a cuarenta años de prisión al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente en línea recta teniendo conocimiento el inculpado del parentesco”.<sup>8</sup>

Lo que nos señala este artículo es la personalización de dicha figura Jurídica en el estado de México, que en la actualidad la encontramos derogada, en virtud de su ineficaz aplicación e investigación, tomando esto relevancia de crítica, ya que la misma figura derogada dejó de ser operable para la sociedad, no por ser superada por la misma, sino por su falta de aplicación a los casos concretos,

---

<sup>8</sup> Código Penal para el Estado de México de 1986 a 1993, Editorial Cajica S.A., Puebla, México, 1986, página 174.

esto debido a que sólo era sancionada la conducta como mero homicidio, por ello dejó de tener vigencia su aplicación.

#### **1.4.2. El Parricidio en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931.**

Se encontraba contenido el delito de parricidio en el Título Decimonoveno “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, Capítulo IV, en los artículos 323 y 324, de la siguiente manera:

La definición de este delito cambia al exigir que el ascendiente sea consanguíneo y en línea recta, legítima o natural, como lo expresaba el artículo 323 del Código Penal Federal, que de forma general menciona:

“Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco”.<sup>9</sup> El código original de 1931, estipulaba la sanción en su Artículo 324, imponiendo de veinte a treinta años de prisión.

Empero, nosotros consideramos que la desaparición de las figuras: de Infanticidio y Parricidio, dio lugar al surgimiento de una extraña figura que indistintamente se refiere a los antiguos tipos de infanticidio y parricidio, como ya lo hicimos notar previamente.

#### **1.5 Femicidio.**

Este punto a desarrollar en la presente investigación es de suma importancia ya que será el punto de partida para entender y saber desde qué momento se empezó con un delito y más aún como una conducta antisocial de género,

---

<sup>9</sup> Código Penal Federal, Editorial. Sista, México 1986, página 120.

dígase en contra del género femenino, que como explicaremos a través de la presente tesis, es innecesario juzgarlo como tal.

Es imperante mencionar que este delito ya tipificado, es consecuencia de una actividad ilícita en contra del género femenino, que es bien sabido que el Homicidio en contra de éste ha aumentado en los últimos años y dicha acción es un antecedente basal para crear legislaciones y normatividades tendientes o que tengan como resultado la disminución de dicha conducta delictiva. Solamente en el “periodo del año 2009 al 2010 se registraron 1,728 Homicidios dolosos de mujeres”.<sup>10</sup> Todo una serie de acontecimientos delictivos en contra del género femenino, es el resultado de una exigencia social a la cual se le necesita dar una respuesta, el hecho de la creación de diversas legislaciones es la respuesta política para dicha exigencia, no logrando así la disminución de dichos delitos antes señalados, ni mucho menos de las estadísticas que arroja año con año el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI). Por lo que la tipificación de la Figura delictiva del Femicidio no es la respuesta Política que se busca ni mucho menos una respuesta del tipo Jurídico, debido a que como bien sabemos estas figuras personalizadas acaban siendo derogadas por ineficaces, tal como las anteriores señaladas en este capítulo.

### **1.5.1 Ley General para la igualdad entre hombres y mujeres.**

A la Ley General para la igualdad entre hombres y mujeres la analizaremos ya que de la misma se desprende un antecedente de violencia contra el género femenino, toda vez que este tipo de normas han sido creadas por la sociedad, en este caso mexicana, como respuesta para disminuir dichas agresiones y más aun para tener una misma igualdad entre los géneros existentes.

---

<sup>10</sup>[http://www.inegi.org.mx/prod\\_serv/contenidos/espanol/biblioteca/Default.asp?accion=1&upc=70282500](http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/biblioteca/Default.asp?accion=1&upc=70282500)

A continuación se transcribe el artículo 1º de la Ley general para la igualdad entre hombres y mujeres: *“La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional”*.

Obsérvese que el derecho y garantía aludidos en dicho precepto legal y que poseen los géneros, ha sido consagrado en la Carta Magna, lo cual se analizará más adelante en el presente trabajo de investigación. Pero de igual forma cabe señalar que en el artículo 1º Constitucional dice: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. Por lo que entendemos que dicha legislación sólo viene a complementar y a recalcar una conducta que denota grados de igualdad entre hombres y mujeres, y que deben ser los mismos ante las oportunidades de trabajo, crecimiento etc.

### **1.5.2 Ley General de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.**

La presente legislación fue creada en el año 2007, conlleva diversos comportamientos en contra del género Femenino, por lo que esta misma ley es el resultado de una respuesta ante dichas acciones, es bien sabido que las estadísticas del INEGI en el 2008 dicen “que más de seis mujeres mueren diariamente por algún tipo de violencia en el Hogar”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup><http://www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Contenidos/estadisticas/2005/violencia05.pdf>

La Ley contiene omisiones de técnica jurídica que se deben subsanar y conceptualizaciones que se deben mejorar. Por ejemplo: se ha desatado un gran alboroto en los medios por los contenidos, ya que la misma define los tipos de violencia contra las mujeres: violencia psicológica, violencia física, violencia patrimonial, violencia económica, violencia sexual y cualesquiera otra que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. La definición que ha causado más polémica es la relativa a la contenida en el artículo 6, la violencia psicológica, la cual dice: “Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio”.

Una lectura somera de esta definición, podría hacernos pensar que los legisladores emprendieron una aventura riesgosa al adentrarse en el mundo subjetivo de las emociones y optar por la enunciación de aquellos sentimientos y comportamientos que, en su valoración, trastocan la estabilidad psicológica de una mujer que se dice víctima de violencia.

## CAPÍTULO II

### MARCO CONCEPTUAL

#### 2.1. Delito.

En el amplio mundo jurídico del campo del Derecho se contrae una problemática de no contar con un solo concepto universal de delito, ni definición de aceptación generalizada respecto de los contenidos del estudio, por lo que encontramos tantos conceptos y definiciones como criterios de diversos autores en la doctrina jurídica, que una vez estudiados podremos acogernos al que más se encuadre a nuestra realidad social.

Por lo que trataremos de analizar de una manera objetiva la esencia o sustancia del delito, no sin antes establecer que el vocablo delito significa apartarse, dejar o abandonar el buen camino, es decir, no observar lo contemplado por la ley, que en su principio fueron las buenas costumbres de cada lugar hoy para contemplar un bien común. En otras palabras lo que es favorable para la sociedad, al respecto el maestro Fernando Castellanos Tena nos dice “La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere* que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.”<sup>12</sup>

Como podemos darnos cuenta, esta definición es bastante concreta pero muy acertada así como muy simple para su comprensión de la ciudadanía, tal como debe ser toda ley de observancia obligatoria, delito es apartarse del buen camino, infringir la ley, encuadrarse en la conducta delictiva, salirse de los parámetros legales.

A través del transcurso de los años los autores y estudiosos del derecho se han esmerado en implantar un concepto universal del vocablo delito, pero dicho propósito ha sido en vano ya que lo que se considera como una conducta

---

<sup>12</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal, Editorial Porrúa, Trigésimo Sexta Edición, México, 1997. página 129.

antisocial en un lugar y tiempo determinado, puede cambiar dicho carácter, y la concepción del mismo, en tan solo poco tiempo, ya que la sociedad es cambiante como lo debe ser, así mismo nuestro derecho penal, que es la base de toda sociedad, ya que en ella se regulan las conductas antisociales que es el fin de toda sociedad.

En la corriente Clásica, el maestro Francisco Carrara citado por Jiménez de Azúa, define al delito como: “La infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.<sup>13</sup>

De la anterior definición podemos desentrañar que el delito, para el doctrinario Carrara, debe reunir ciertos elementos como lo son la infracción en los preceptos contemplados por el Estado, con dicho elemento se desprende que sólo existe la tipificación del delito cuando una conducta se desplegó en contra de lo ya establecido por la norma jurídica, la cual tiene como objetivo la seguridad de las personas primeramente y después la de sus bienes.

Toda vez que no se persiguiera lo anterior no tendría obligatoriedad, así mismo menciona que toda conducta desplegada debe de ser externa, es decir, no contemplado al pensamiento, la opinión, y otros aspectos.

Por ultimo señala el autor, que esa conducta puede ser positiva o negativa e imputable, desde nuestro punto de vista al referirse a lo anterior consideramos que es referente a una acción u omisión por el sujeto, que contemplando cualquiera de las dos, al desarrollar la conducta esta debe ser querida y entendida por el sujeto, y tener en cuenta el resultado, así como su consecuencia jurídica, que conlleva primeramente la pena privativa de su

---

<sup>13</sup> Francisco Carrara, Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito, Editorial Abeledo Pierrot, Buenos Aires Argentina, 1990, página 2.

libertad por el hecho de haber delinquido en contra de cualquier sujeto que le haya ocasionado perjuicio alguno.

Ahora bien, referente a otro extremo en la doctrina positiva, en ésta se trata de comprobar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado de factores hereditarios, como lo son las causas físicas o las propias sociológicas. Y como cita de estos conceptos el maestro Cortez Ibarra Miguel cita al profesor Rafael Garófalo, mismo que define desde el punto natural al delito como: “La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad”.<sup>14</sup>

De la definición anterior se desprende que al decir de la violación al sentimiento, esto es, la ofensa a los sentimientos de piedad el autor Garófalo hacía alusión al homicidio, heridas, mutilaciones y otros, y al mencionar a los de probidad, citaba por ejemplo al robo, falsedades, incendios. De esta manera y desde nuestro punto de vista particular, de la anterior definición de delito se puede buscar en lo natural, toda vez que por sí no puede existir, esto es, lo esencial del delito, todo es una valoración de ciertas conductas, por lo que se refiere a otros criterios siendo estos dirigidos a la utilidad social que se encuentra la justicia, disciplina, altruismo, encontrándose en la necesidad de la convivencia Social, pero estamos convencidos que dicho autor del derecho enfoca toda su atención en las conductas antisociales, que como ya quedó plasmado tal concepto sucede en su espacio de tiempo y lugar por ello es un poco genérico pero no por ello es menos importante, por el contrario, son las bases de las subsecuentes investigaciones y conceptos.

Otro de los conceptos que nos propone de forma interesante el concepto de delito, pero no una concepción más precisa, es el existente en los conceptos jurídicos formales de delito que tampoco nos complace. Al respecto Castellanos

---

<sup>14</sup> Garófalo Rafael, Derecho Penal, Editorial Cárdenas, Tercera Edición, México, 1987, página 121.

Tena menciona: el artículo 7 de nuestro código Penal en el Distrito Federal que en su primer párrafo establece: "Delito es un acto u omisión que sancionan las leyes penales".<sup>15</sup>

Queda perfectamente claro que toda restricción que el poder público impone a la libertad humana desmesurada e imprudente, está sujeta a la condición de que sea consecuencia resultante de un delito, que debe ser determinado con estricto apego a las normas legales, vigentes en el momento en que el hecho ocurrió y cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento correspondiente, que son precisamente aquellas que dan al hecho determinado su calificación de delictuoso y su forma de determinación.

Por tanto en la noción jurídica, la gran mayoría de autores, tratan de tomar como una base, ya que lo definen de acuerdo a los elementos que a su criterio conciben, tenemos que el autor Cuello Calón define al delito como "La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible".<sup>16</sup>

Y por otra parte la establecida por el propio Jiménez de Azúa, donde interpreta al delito de la siguiente manera "Delito es al acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"<sup>17</sup>

De lo establecido por el autor Porte Petit, pues este elabora su estudio en la definición que se cuestiona siendo esta el delito tomando los elementos que enseguida se verán vertidos, al decir: "Es una conducta típica imputable, antijurídica, culpable, que requiere a veces de una condición objetiva de punibilidad y punible".<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Castellanos Tena Fernando, Op. Cit., página. 125.

<sup>16</sup> Cuello Calón, Tratado de Derecho Penal, Tomo I Editorial Bosh, Barcelona 1975, página 156.

<sup>17</sup> Jiménez De Azua, La Ley y el Delito, Editorial. A. Bello, Caracas Buenos Aires, Argentina, 1990, página 1954.

<sup>18</sup> Porte Petit, Celestino, Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, Editorial Trillas, México, 1987, página 30.

Es necesario además de establecer los significados de la palabra delito, debemos señalar por obligación en la investigación, que existen dos sistemas para realizar el estudio jurídico substancial del delito, que son: el Unitario o totalizador y analítico o atomizador, según el número de elementos que conforma el delito, aunado al criterio de cada autor y que éste apoye a la vez doctrinalmente. De tal manera que se tienen diferentes criterios, al igual que la definición de delito, al decir, en la diversidad en la que señalan los autores que no es posible dividir al delito para su estudio en partes, por lo que se refiere al sistema unitario o totalizador y otros criterios que señalan que para el estudio del delito se consideran que éste está compuesto de dos, tres, cuatro, cinco, seis, y hasta siete elementos esenciales.

Por su parte Edmundo Mezger, señala que al delito se le atribuyen tres elementos; la acción, la Antijuricidad y la culpabilidad, al decir “Las formas legales de aparición del hecho punible. Muestra lo que es común a todos los hechos punibles, por ello son, a la vez, la teoría de los elementos comunes a todo delito. Son tres a saber: la acción, la Antijuricidad y la culpabilidad, La tipicidad no constituye, en esta correlación, un elemento independiente substancial del hecho punible, sino solamente un agregado adjetivo a dichos elementos fundamentales: acción típica, Antijuricidad típica, culpabilidad típica”<sup>19</sup>.

Pareciera que se mencionan cuatro elementos, acción, tipicidad, Antijuricidad, y culpabilidad, pero es bien claro como lo señala el propio autor, ya que la tipicidad es un agregado, adjetivo, sin más que decir al respecto nos encontramos inmersos en un sinfín de criterios y propuestas del delito.

Francisco Pavón Vasconcelos, indica “Un concepto substancial del delito sólo puede obtenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal.

---

<sup>19</sup>Mezger, Edmundo, Derecho Penal, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, Segunda Edición, México, 1990, página 80.

Rafael Marque Piñero señala “la noción formal es adecuada para satisfacer las necesidades de la práctica, pero si se quiere penetrar en la esencia del delito, saber cuáles son los elementos integrantes del mismo, habrán de examinarse. De esta manera, puede señalarse lo siguiente:

a) El delito es un acto humano, es decir un actuar (Acción u omisión). Un mal o daño, aun siendo muy grave, tanto en el orden individual como en lo colectivo, no es delito sino tiene su origen en un comportamiento humano. Los hechos de los animales, los sucesos fortuitos, como extraños a la actividad humana, no constituyen delito.

b) El acto humano a de ser antijurídico, a de estar en contradicción, en oposición, a una norma jurídica; debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.

c) A demás de esta contra posición con la norma jurídica es necesario que el hecho este previsto en la ley como delito, que se corresponda con un tipo legal; es decir, a de ser un acto típico. No toda acción antijurídica constituye delito, sino que ha de tratarse de una Antijuricidad tipificada.

d) El acto a de ser culpable imputable, a dolo o intención o culpa o negligencia; es decir, debe de corresponder subjetivamente a una persona, debe estar a cargo de una persona o sujeto que pueda entender su acción así como su consecuencia.

e) El acto humano (acción u omisión) debe de estar sancionado con una pena pues de ahí deriva la consecuencia punible. Si no hay conminación de penalidad, no existiría delito”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Márquez Piñero, Rafael, Derecho Penal, Editorial Trillas, Cuarta Edición México, 1997, página 135.

De los anteriores criterios se puede discernir que la punibilidad no es un elemento del delito sino una consecuencia del mismo, es decir, cuando una conducta se adecua a los mismos tipos ya preexistentes, ello genera automáticamente el castigo por llamarlo de alguna forma, y que castigo más grande puede haber en el ser humano que restringirlo de su libertad personal.

La realidad de los fenómenos que ocurren en la vida diaria, hace que algunos criterios jurídicos tengan que ser constantemente revisados. El dogmático jurídico penal, es determinante para el estudio del delito, tiene que ajustarse a tal realidad, para lograr una respuesta congruente a todos los casos concretos que se presenten y deban ser resueltos con base en la interpretación de la ley vigente, sabemos que cada conducta antisocial es cometida en diversas circunstancias, por ello la norma debe adecuarse a ellas y ser lo más acorde a dichas circunstancias para no violentar los derechos de el sujeto que haya cometido dicha conducta antisocial.

La teoría del delito parte de una convención acerca del concepto del delito. Para determinar si un hecho concreto es o no constitutivo de delito, hay que tener una idea previamente aceptada de lo que constituye el delito. Esta idea, la extraemos del ordenamiento jurídico general, realizando un análisis que permita conocer los caracteres comunes en todos los delitos.

Cada uno de ellos está localizado en el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico general y, en algunos casos, existe la norma que expresamente hace el señalamiento, esto es que cada conducta antisocial debe tener en específico su sanción.

En esta función dogmática, se llega a la conclusión de que es válido sostener que, convencionalmente, se puede entender el delito como la conducta típica, antijurídica, culpable y punible. Es éste el esquema perfecto, aceptable para todos los delitos, porque contiene los componentes que se presentan en todos

los casos legales, y además porque la ausencia o afectación de alguno de tales caracteres o elementos, trae como consecuencia que el caso concreto que se estudia no pueda ser considerado como delictuoso, así de estricto derecho deben observarse la aplicación de la ley, esto para salvaguardar los derechos de los sujetos en sociedad.

En el esquema perfecto se dan: un hecho, un sujeto, una norma y un resultado, sin embargo, erraría quien pretendiera sostener que la realidad se presenta con la misma perfección que lo hace el esquema lógico. La verdad es que en el mundo de la naturaleza, es frecuente que los hechos que requieren una calificación jurídica, para saber y resolver si son o no delictuosos, se presenten alejados de la perfección del esquema, sin que por ello éste deje de ser cierto.

De las anteriores opiniones legales del delito, se puede observar que es casi imposible establecer un criterio uniforme sobre el mismo, ya que depende del criterio de los autores, al elegir cuales son los elementos esenciales que conforman al delito y cuales no lo son; más sin embargo es importante señalar que ente los mismos debe existir una preferencia lógica y jurídica que atañe sin duda el bien jurídico protegido.

## **2.2. Homicidio.**

Para comenzar con el presente concepto es importante mencionar que este delito en la actualidad a cubierto las exigencias tanto sociales como jurídicas de las acciones delictivas, por lo que genéricamente es aplicable y eficiente como una norma de tipo penal tanto Federal como Local, por tal razón es imperante saber la definición del mismo y como lo hemos venido citando anteriormente el Nuevo diccionario de Derecho Penal nos dice: "*dellatin homos: hombre y caedere: matar. Delito que comete aquel que mata a otro. Privación de la vida provocada injustamente por una persona a otra. El Homicidio es la muerte de un hombre por otro, así lo definen muchas autores, definición que podría ser*

completada con la mención de uno de los elementos esenciales de este delito: la voluntad de la mención de uno de los elementos esenciales de este delito: la voluntad de matar, de que la noción mas justa del homicidio seria: la muerte de un hombre voluntariamente causada por otro hombre. El bien jurídico protegido, es decir, lo que la ley protege, es la vida humana que es el bien maspreciado del hombre, la sociedad y el Estado”.<sup>21</sup>

Del anterior concepto podemos entender que la conducta delictiva del Homicidio a sido reiterativa a través de los años como se explico en el capitulo de antecedentes en el presente trabajo de investigación, a razón la conducta delictiva antes mencionada fue importantísimo tipificar el Homicidio el cual se castiga con pena según el lugar geográfico en que se cometa y su modo de ejecución, a lo que vamos es en poder trasmitir al lector que por una exigencia social dio como resultado que el Homicidio se considerara un delito y asi mismo fuera castigado, conllevando claro como sabemos su tipificación en el Código Penal según la entidad a consultar, y por tal motivo dicha figura es genérica y basta para ser aplicada según las circunstancias.

Nuevamente hacemos cita del Diccionario de Derecho Penal ya que este nos menciona los diferentes tipos de Homicidio y como son catalogados por lo que explicaremos cada uno de ellos brevemente para tener una noción más amplia de dicha conducta delictiva y así mismo demostrar que la figura genérica del Homicidio es eficiente y aplicativa según las circunstancias delictivas. El Nuevo Diccionario de Derecho Penal nos dice: “Homicidio Calificado.- es Privación de la vida de otra persona cuando se utilizan las calificativas de premeditación, alevosía, ventaja y traición, Homicidio Culposos.- Homicidio causado por imprudencia, impericia en el arte o profesión, inobservancia de los reglamentos o de los deberes del cargo. Homicidio emocional.- Homicidio ocasionado por un estado emocional, debido a un fuerte grado psíquico de sentimiento impetuoso, que se presenta como fenómeno de reacción de un hecho del mundo exterior.

---

<sup>21</sup> Nuevo Diccionario de Derecho Penal, Op Cit., página. 502.

Homicidio en riña.- se presenta por medio de las agresiones que se infieren mutuamente un par o varios individuos entre sí, cuyas lesiones tienen como resultado el acaecimiento de alguno o varios de esos individuos. Homicidio Insidioso.- Alevosía. Homicidio Pasional.- el que se comete bajo el influjo de una conmoción emotiva fuerte e incontrolada. Homicidio que tiene como causa inmediata las exaltaciones del amor o del honor, la exacerbación del sentimiento religioso o el ciego fanatismo de una causa política o social. Homicidio Piadosa.- el que se comente conmovido por sentimientos de lastima, conmiseración, o solidaridad con el dolor de otro. En algunos países se le conoce también como eutanasia. Homicidio por medio Catastrófico.- acción de un individuo encaminada a matar a determinada persona, pero para alcanzar el objetivo se emplea un medio susceptible de ocasionar catástrofe. Homicidio por miedo.- cometido y ocasionado por una emoción externa, cuyos grados de preocupación, concentración, alarma, angustia, pánico y terror pueden engendrar extraños fenómenos psíquicos que colocan al individuo en el trance de adquirir. Homicidio por odio.- ocasionado por el sentimiento que se combina con la pasión y con el amor, originando magnicidio o tiranicidio, en el que el agente mata al déspota por amor a sus semejantes, a la sociedad que se ha convertido en su víctima, o a los desheredados que sufren los rigores de una desigualdad injusta, según los devaneos igualitarios del homicida. Homicidio por precio a promesa remuneratoria.- se presenta cuando el homicida mata movido por el ánimo de obtener una recompensa material como el pago de la acción delictiva. Homicidio por suicidio.- se presenta cuando las persona deciden, de común acuerdo, poner fin a sus vidas, logrando su propósito solo una de ellas o en ocasiones las dos. Homicidio preterintencional.- aquel que con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, infiere la muerte a otro cuando el medio empleado no debía razonablemente producir tal efecto. Homicidio Proditorio.- el que se comete aprovechando una situación de ocultamiento moral, pero sin exigirse una premeditación madura del delito provocando. Homicidio simple.- muerte injusta de un individuo por otro, sin que medie ninguna causa de calificación o privilegio, Homicidio con Motivo del Transito

Terrestre de Vehículos.- Estos homicidios consisten en que, conduciendo un vehículo que específicamente necesite de la tierra o el suelo para moverse, se le quita la vida a tal persona. De manera que; el vehículo se utilice como arma para poder quitarle la vida a alguien. Homicidios Causados con Armas Blancas.- Se denominan armas blancas a los instrumentos destinados o utilizados para ataque o defensa. Son armas cortantes las que tienen uno o dos filos. Se denominan armas punzantes las armas que presentan un extremo sumamente agudo y su forma es cilíndrica u oval (picahielo, punta, varilla, etc.), que tienen punta pero no filo. Dicho homicidio consiste en quitarle la vida al pasivo, mediante el uso de una arma cortante, punzante, punzo cortante o contuso cortantes. Homicidios Causados con Armas de Fuego.- Arma de Fuego. Mecanismo que por medio de la producción de gases resultante de la combustión de pólvora o sus derivados impulsa un objeto denominado proyectil. El mencionado Homicidio consiste en privar de la vida a una persona por medio de una arma de fuego, arma de fuego de cañón largo, arma de fuego de cañón corto o revolver. Homicidios Causados por Asfixia.- Es la muerte violenta o no, aparente o real resultante de la interrupción transitoria o definitiva de los intercambio respiratorios”. La muerte por asfixia puede ser de las siguientes formas: Sofocación, Estrangulación, Ahorcadura, y Sumersión. Homicidios Causados por Envenenamiento.- Es la muerte causada por un veneno, ya sea; gaseoso, volátil, mineral, orgánicos fijos, o naturales”.<sup>22</sup>

Como nos lo comenta brevemente la cinta anterior hacemos mención de algunos de los tipos de homicidio que doctrinalmente se definen, mas aun dicha Figura delictiva nos explica detalladamente cuantos tipos de homicidio se pueden cometer haciendo suma importancia de cada uno de ellos y diferenciándolos por el tipo de conducta que estos tengan. Por tal motivo citaremos el concepto de homicidio del Diccionario de la Real Academia

---

<sup>22</sup>*Ibidem.*

Española el cual nos dice “muerte causada a una persona por otra por lo común, ejecutada ilegítimamente y con violencia”.<sup>23</sup>

También en este concepto mencionaremos los distintos puntos de vista de varios autores para comprender el alcance jurídico y social que el delito de Homicidio tiene en la actualidad”. Para nosotros es imperante mencionar una definición tan importante como la antes citada ya que de esta se dependen otras de Diferentes obras como lo es la de la Enciclopedia Jurídica Omeba que define al Homicidio como: “la muerte de un hombre ocasionada por el ilícito comportamiento de otro hombre”.<sup>24</sup> Ya analizando varios tipos conceptuales de la Figura delictiva del Homicidio, esto por parte de las obras antes citadas entendemos que es una acción de abuso al grado de privar de la vida a cualquier persona tenido los motivos o no como ya se indicaron, por lo que al final de cuentas tiene como resultado el Privar de la vida a una persona violando lo máspreciado de esta sociedad y principalmente del ser humano que es la vida de una persona, reiterando nuevamente que esta acción es un delito que se lleva acabo con o sin motivos de parte del sujeto activo.

Es igual de importante que los conceptos de las obras que anteriormente mencionamos, el de citar a los diversos conceptos de dicho delito por parte de los juristas que nos hablan de ello directamente como lo es Jiménez Huerta que nos dice: “el Homicidio es un delito de abstracta descripción objetiva, privar de la vida a un ser humano, y que las leyes que tipifican tales conductas se integran escuetamente con el hecho de matar a otro”.<sup>25</sup> A diferencia de los conceptos que anteriormente citamos Jiménez Huerta humaniza y hace reflexión sobre dicha conducta delictiva y que la leyes de nuestro país deberán tomar más conciencia sobre lo que realmente conlleva privar de la vida a otro ser humano, y no solamente el hecho de matar a otro.

---

<sup>23</sup> Diccionario de la Real Academia Española de Lengua, Editorial Espasa-Calpe, S.A. Segunda Edición, Madrid, 1981, página 833.

<sup>24</sup> Enciclopedia Jurídica Omeb. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, 1979, Tomo XIV, página, 401.

<sup>25</sup> JIMENEZ HUERTA, MARIANO, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1984, página 23.

La tipificación de este delito en la legislación penal de cualquier época es imperante ya que es la conducta mas reprochable que hay en la sociedad, por tal motivo citaremos al Maestro Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas sobre lo que opinan del Homicidio nos dice: “un tipo básico de manera descripción objetiva, aunque incompleta y del texto de este artículo (303 C.P.) en relación con el anterior, resulta que la descripción legal del tipo del delito de homicidio comprende: “la privación de la vida del otro, objetivamente injusta”.<sup>26</sup> Es interesante saber los diferentes tipos de concepto que tiene el delito de Homicidio por parte de diferentes juristas ya que todos y cada uno de ellos aporta en gran medida su punto de vista el cual es muy valido y para seguir conociendo de dichos aportes citaremos al Maestro González de la Vega quien nos dice que el Homicidio: “consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza, o condiciones sociales”.<sup>27</sup>

De este concepto se desprenden situaciones y características diferentes de las que hemos leído de los tratadistas anteriores, aquí González de la Vega hace referencia a condiciones sociales e incluye preferencias en sexo y religión por lo que este concepto es propiamente importante ya que toca tintes sociales y mas aun porque va perfeccionando dicho concepto del delito de Homicidio. Es igual de importante mencionar que el Maestro Osorio Nieto menciona que el Homicidio: “consiste en la conducta que produce antijurídicamente la muerte de una persona, cualquiera que sean sus características, edad, sexo, raza, condiciones económicas, sociales, morales, de salud; es el hecho de privar , antijurídicamente, de la vida, a otro ser humano”.<sup>28</sup> Si bien es cierto que el maestro Osorio y Nieto hace mención de situaciones mas concretas para el que comete el delito de Homicidio también es cierto que dicho concepto generaliza y cubre cualquier acción que termine con el hecho de privar de la vida a otra persona, y como bien acertadamente lo indica el hecho de que la

---

<sup>26</sup> CARRANCA Y TRIJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL, Op Cit., página 559.

<sup>27</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Op Cit., página 30.

<sup>28</sup> OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO, Op Cit., página 4.

persona o víctima sea diferente a su victimario, esto no justifica que uno se ampare en ello para quitarle la vida, ya que sin lugar a dudas la conducta antisocial se actualizó.

Como hemos estado diciendo el delito de Homicidio es una figura importante dentro de nuestras legislaciones penales ya que cubre con las exigencias de tipo social y de tipo jurídicas, que como ya explicamos con anterioridad no deben mezclarse debido a que las exigencias de tipo social se dan en base a una respuesta de la misma sociedad y las de tipo jurídico no se mezclan ya que poseen diferentes requisitos y formas de investigación, en este caso el de el delito de Homicidio.

Como lo comento el Maestro Osorio y Nieto no debemos distinguir cualquier tipo de condición que llegase a tener un occiso el delito que nos atañe ya que como lo han mencionado los anteriores juristas el bien jurídico tutelado o protegido en este caso es la vida de otro ser humano, por lo que sabemos que la extinción que llegase a provocar una persona a otra nos afecta a todos como sociedad, esto porque en una sociedad y en un estado de derecho el solo hecho que se cometan este tipo de acciones, indica que hay elementos que están fallando dentro de la misma sociedad debido a que uno de dichos elementos que integra al Estado es la sociedad, mas aun que necesitamos de la propia vida para poder tener esperanzas y objetivos ya sean personales, sociales, o en beneficio de muchos, de tal modo que este delito es sumamente determinado para dañar a la sociedad.

Además cabe señalar que en el estado Mexicano todos y todas somos moralmente iguales, y de forma igualitaria es como se debe llevar acabo el castigo del presente delito, al igualdad es una garantía constitucional que se tratara más adelante en la presente tesis.

Es importante conocer que nos dice en la actualidad el Código Penal Federal acerca de dicha Figura delictiva el cual lo define en su artículo 302 como: “Comete el delito de Homicidio: el que priva de la vida a otro” esta cita la hacemos en virtud de actualización para saber como define realmente nuestra legislación al delito de Homicidio y que realmente nos demos cuenta que esta figura genérica cubre la exigencias de dicha acción delictiva. Por tal hecho y haciendo un paréntesis argumentamos que cuando se mata a una persona legítimamente, como consecuencia de la ejecución de una condena a muerte en los países que aceptan esta sanción, no se trata de homicidio, ni cuando se mata en virtud de un estado de guerra justa. Estos dos casos se suman a la legítima defensa para ser tres, los supuestos en que no es punible matar a otro ser humano. La legítima defensa no debe exceder los límites de la necesidad, pues de lo contrario, se castigaría como exceso en la legítima defensa.

Para finalizar con este concepto nos permitimos manifestar que el presente delito de Homicidio como se definido en nuestro Código Penal con todas sus calificativas y demás características, es de forma determinante muy completo y no tiene la necesidad de que de él se dependan figuras personalizadas como los fueron el Infanticidio o Parricidio conceptos que ya estudiamos anteriormente y que señalamos por demás sus defectos e ineficacia, por tal motivo nuestra postura es que la Tipificación del delito de Homicidio es por demás perfeccionada con las calificativas y características que señala nuestra legislación penal federal, por lo que estaremos mencionando y dirigidos a favor de la Presente Figura delictiva que tocaremos más detenidamente y de forma comparativa y reflexiva, ya que nuestro trabajo de investigación tiene como crítica y análisis el Femicidio por lo que concierne y se enlazan directamente estas dos figuras.

### 2.3. Infanticidio.

En este capítulo trataremos de buscar la esencia jurídica de la figura del infanticidio, esto debido a que es fundamental transmitirle al lector como se conceptualiza un acción delictiva para posteriormente personalizarla de una acción o conducta genérica como lo es el Homicidio. Para ser más claro lo que queremos decir es que siendo la base el Homicidio como tal, también se desprenden otras figuras antijurídicas como la que se estudia en este momento pero que finalmente tienen el mismo resultado o consecuencia legal y dañan el mismo bien Jurídico Tutelado que en este en concreto es la Vida.

Empezaremos con un concepto básico como lo define el Nuevo Diccionario Penal “INFANTICIDIO, *del latin infanticidium, de infans, infante, niño y caedere, matar.* Asesinato de un niño o niña, especialmente recién nacido, ya que es el delito que se comete por la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos”.<sup>29</sup> Obviamente que dicha significación etimológica sólo nos sirve como una remota idea de su real significado.

Entendemos de este concepto que efectivamente dicha conducta delictiva se realizaba o se llevaba acabo desde tiempos remotos en la antigüedad ya que la definición que exponemos aquí nos explica claramente el origen de su palabras en latín, por tal motivo y como se menciona en los antecedentes de esta misma figura entendemos que el Infanticidio es una acción delictiva que jurídicamente hablando lo único que logro fue el hecho de personalizarla a un mas la conducta desplegada, ya que como iremos explicando en el presente trabajo de investigación su conceptualización jurídica y tipificación no resolvió dicha conducta y mucho menos apporto en beneficio de la sociedad algún resultado.

---

<sup>29</sup> NUEVO DICCIONARIO DE DERECHO PENAL, Op. Cit., página 544.

El Código Penal Federal definía al Infanticidio dentro del título relativo a los delitos contra la vida y la integridad corporal, en su artículo 325 “llámese infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos”.<sup>30</sup> Esta definición Proveniente de la legislación antes citada es el resultado de la conducta delictiva que tenía por resultado el que los padres privaran de la vida a sus hijos, pero sin embargo no precisa sobre qué circunstancias deba de realizarse tal conducta o sobre que parámetros pueda considerarse consumada la responsabilidad.

En la actualidad sabemos que dicha conducta no ha desaparecido aun cuando en el tipo penal la figura ya ha sido derogada, y en su momento al estar tipificada directamente como un delito, tampoco disminuyo, sabemos que la proyección de este tipo, los legisladores en ese momento era disminuir o en todo caso desaparecer la conducta delictiva que realizaban los padres al quitarle la vida a su propio hijo. Ahora bien sabemos que dicho resultado que pretendían los legisladores no tuvo éxito aunado a esto en dicha legislación dividen al infanticidio en dos partes como el Infanticidio Genérico del cual acabamos de hacer referencia y el Infanticidio Honoris Causa que el mismo Código Penal Federal lo define en su artículo 327 “se aplicara de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo siempre que concurren las siguientes circunstancias: I.- que no tenga mala fama. II.- que haya ocultado su embarazo. III.- que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el registro civil y; IV.- que el infante no sea legítimo”.<sup>31</sup>

Ahora bien ya que en el Infanticidio Honoris causa deben cumplirse con ciertos requisitos para que este se perfeccione lo que nos llama la atención es la penalidad a que se hace referencia debido a que en el fondo jurídico

---

<sup>30</sup> CODIGO PENAL FEDERAL, 1988 a1992,Editorial Cajica, Quinta Edición, página 270.

<sup>31</sup>*Ibidem.*

entendemos que es un Homicidio, dicha conducta delictiva ya sea realizada directamente por la madre o por cualquiera o conjuntamente por ambos padres, y cabe señalar que si esta conducta se ejecuta por la madre y se encuentra en cualquiera de los casos que el Código señala la penalidad es menor, por lo que citaremos la crítica que realiza el maestro Osorio y Nieto: “las razones que haya tenido el legislador para atenuar la pena en el caso de la muerte de un menor de setenta y dos horas en las condiciones que ambos numerales lo señalan, no nos quedan claras, habida cuenta de que un ser que no ha cumplido las setenta y dos horas de vida es totalmente incapaz de defenderse, razón por la cual el sujeto activo no corre absolutamente ningún riesgo en la ejecución de su conducta delictiva. En opinión personal debiese ponderarse la validez ética y jurídica de los artículos relativos al infanticidio y tal vez no considerarlo como una privación de la vida con penalidad inferior a la del homicidio simple intencional, si no como una figura agravada”.<sup>32</sup>

Entonces como lo comenta la anterior cita del Maestro Osorio y Nieto, que la pretensión de los legisladores no es clara y en materia de investigación será más confusa, mas sin embargo estamos de acuerdo con el maestro, en el sentido que efectivamente el bien jurídico tutelado “la vida “ se encuentra quebrantado, y más un que la conducta deviene de su propio ascendiente que aun es más grave, por ello se considera que la penalidad y su atenuación no atienden a la necesidad social y mucho menos la denigrante conducta cometida

Podemos también estudiar las observaciones acerca de el Infanticidio que hace el Licenciado J. Ramón Palacios Vargas donde dice: “el infanticidio no es sino un subtipo del Homicidio; es la privación de la vida de un ser humano, y la atenuación viene acordada por una razón de índole social, que la ley no puede desconocer: el honor de la madre, y, por extensión, el honor de la madre que los coparticipes estiman salvaguardar con su actuación, que lleva a la muerte

---

<sup>32</sup> Osorio Y Nieto, Op Cit., página 32 y 33.

del infante”.<sup>33</sup> En esta cita notamos la poca suerte con la que fueron redactados los artículos tendientes al Infanticidio en el Código Penal Federal señalando directamente los artículos 325, 326 y 327, dando así la creación de dicha figura delictiva personalizada y sin asidero en doctrina alguna, en precedentes legislativos; y como en realidad carecen de un acción diferente y mucho más aun de un resultado diferente y que en todo caso como lo hemos asegurado es definitivamente absorbida por el Homicidio.

En las anteriores críticas y observaciones que hemos analizado acerca del Infanticidio hemos visto como cada uno de los autores que citamos hace referencia sobre un delito especial y personalizado que al fin de cuentas tiene por objeto quitar o privar de la vida a un niño o niña dentro de las setenta y dos horas de nacido y así mismo hemos visto los diferentes tipos de infanticidio, sus pretensiones de los legisladores que ahora sabemos fueron y son obsoletas, tan es así y tan cierto es esto que la figura delictiva del Infanticidio al día de hoy se encuentra derogada en las legislaciones, por lo que llegamos a la conclusión que el personalizar una figura delictiva por sus exigencias sociales no es ni será la solución a dicho problema ni mucho menos en diferenciar o aumentar penas.

Analizando estas observaciones es importante mencionar la *Traite theorique et du Droit Penal Français. Recueil Sirey* (Discusión teórica del derecho penal Frances), ya que nos dice: “la clasificación de este hecho como un delito especial, ha obedecido, tanto aun sentimiento de severidad, de indignación contra el que mata aun ser débil y sin defensa, como aun sentimiento de piedad para la madre que mata al fruto de sus entrañas para ocultar su deshonor”.<sup>34</sup>

Como bien hemos venido explicando en este delito personalizado hizo falta y más aun se perdió el propósito, porque se definió el delito de infanticidio sin tomar en cuenta el móvil de su comisión ósea en la redacción de la legislación

---

<sup>33</sup> J. Ramon Palacios Vargas, *Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal*, Editorial Trillas, Tercera Edición, Mexico, 1988, página 82.

<sup>34</sup><http://www.analesderecho.uchile.cl/index.php/ACJYS/article/view/10307/10363>.

penal que anteriormente hemos citado, en ningún momento señalan directamente la línea de parentesco que deberán tener los victimarios para que sean castigados, entonces solo hacen referencia a la madre por lo que concierne al Infanticidio Honoris causa que anteriormente fue explicado y citado, aunado a esto con una baja penalidad dejando confusión sobre su aplicabilidad de dicha norma, ya que realmente como sabremos con qué fin cometió el Infanticidio la madre, dejando así un crimen de gran impacto impune, debido a que el sujeto activo es impulsado a cometer el indicado delito por causas de interés pecuniario lo que da forma directa a una agravante dicha acción.

Sabemos que dicha conceptualización de Infanticidio fue desprendida del concepto general de Homicidio, y que el bien jurídico tutelado de ambos es la Vida de una persona, por lo que entendemos que la conducta realizada por el sujeto activo en dicha Figura delictiva recibirá una menor penalidad en virtud de los motivos que este haya tenido por realizarla, mas aun como sabremos en el fondo que las conductas realizadas por los sujetos activos son sin un dolo o sin premeditación, por lo que la redacción del Concepto de infanticidio en la legislación Federal y demás, no cubre ni cubrió en su momento la intención de hacer justicia por tales conductas delictivas.

Hemos encontrado que es tan pobre la redacción de este Concepto de Infanticidio en las legislaciones mexicanas, dirigiéndonos directamente a su tipificación por lo que consultamos al maestro Francisco Gonzales de la Vega, y este nos dice “otras legislaciones fijan plazos distintos: el Código Italiano, los primeros cinco días; el Peruano cuarenta y ocho horas después del parto; el Portugués y el Brasileño mencionan al momento del nacimiento o a los ocho días siguientes; el austriaco solo admite infanticidio en la muerte realizada dentro del alumbramiento; los Códigos Alemán y Belga exigen que tenga lugar durante el parto o inmediatamente después, sin fijar plazo; el derecho francés

se refiere al recién nacido sin expresar lo que debe entenderse por este".<sup>35</sup> Así entendemos que aun en las legislaciones extranjeras como nos lo menciona González de la Vega anteriormente dejaban muchos aspectos vacíos para el entendimiento de dicha conducta delictiva.

Es imperante analizar que dicha figura delictiva al momento de conceptualizarla jurídicamente y más aun tipificarlas como tal hace tediosa e ineficiente su aplicación en una etapa investigadora debido a la complejidad que necesita para su perfeccionamiento, por las deficiencias antes señaladas en dicha Figura especial del Infanticidio este en su momento fue complejo e inservible aun cuando se pretendió disminuir o erradicar dicha conducta delictiva, por lo que el Infanticidio fue derogado mediante decreto del 23 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de 10 de enero de 1994, por lo cual, actualmente, tales conductas no son delictivas en sí mismas de manera autónoma si no que son cubiertas y absorbidas por la figura genérica del Homicidio.

#### **2.4. Parricidio.**

Así como entramos en estudio del Concepto anterior es preciso señalar y también la conceptualización de la Figura delictiva del Parricidio, debido a que es necesario señalar su origen, su objetivo y el fin que esta tuvo para su tipificación en las legislaciones penales del país.

Es importante diferenciar los orígenes de dicha Palabra debido a que en la actualidad lo entendemos netamente como un delito pero a través de los años sabemos que Algunos creen que deriva de la palabra par, semejante, y, efectivamente, en los primeros tiempos de la historia romana la palabra *parricidium* significa la muerte voluntaria de otro hombre. Pero posteriormente, en los últimos tiempos de la República, se destinó su uso para designar la muerte de los parientes, si bien ampliando esta relación de parentesco hasta el

---

<sup>35</sup> GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Decimo sexta edición, México, 1980, página 112.

cuarto grado. Por estas razones, los juristas distinguieron entre el *propium parricidium*, o sea la muerte de los ascendientes, y *parricidium impropium*, o sea la muerte de los demás parientes; pero como en los dos supuestos se hablaba de parricidio, se seguía discutiendo sobre si aquella primera palabra derivaba de *pater* (padres, ascendientes) o de *parens* (parientes). Lo cierto y verdad es que, pese a la aplicación mayor o menor que las legislaciones dan el concepto, con el fin de sancionar gravemente los hechos que atacan la relación familiar, desconociendo los vínculos de la sangre el contenido mínimo del parricidio (ascendientes, descendientes) siempre ha sido sancionado con rigor extraordinario, pues el autor de estos homicidios no sólo extingue la vida humana, sino que viola los sentimientos más profundamente arraigados en la naturaleza del hombre. Ello explica el modo especial de ejecución de la pena señalada para estos delito, debe recalcarse también como nos lo explica el concepto gramatical del delito de parricidio es un delito cometido por el que da muerte a sus padres, hijos o cualquier otro de sus descendientes o ascendientes legítimos ilegítimos, o a su cónyuge.

El descubrimiento del inconsciente ha hecho de lo trágico un elemento constitutivo del ser hablante. Y el parricidio es un acto del ser hablante, lenguaje sitúa al sujeto frente a un abismo ante el cual, el padre sirve de protección. Hay un decir que nos constituye, palabras que hacen eco al abismo. Estamos habitados por esas palabras que nos predeterminan, y de las que nada sabemos. Aunado a esto y como lo hemos mencionado anteriormente existía en la sociedad conductas delictivas que conllevaban a la privación de la vida de una persona, por tal motivo empezaremos con el concepto que nos da el Nuevo Diccionario de Derecho Penal acerca del Parricidio el cual nos dice: “subtipo especial y básico de Homicidio que consiste en privar de la vida al padre, la madre o cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco”.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Nuevo Diccionario De Derecho Penal. Op Cit., página 744.

Directamente este concepto nos señala la privación de la vida de una persona con parentesco ascendiente, mediante acciones dolosas o culposas de un parentesco descendiente, por tal motivo y basándonos en los antecedentes que se expusieron en el capítulo anterior, entendemos que en ese momento histórico y ya desde antes, se realizaban o se llevaban a cabo dichas conductas delictivas, por lo que la exigencia social conllevó a la creación de una Figura delictiva como lo es el Parricidio y como acertadamente lo indica la fuente es un subtipo penal que nace del homicidio, sin más, es imperante mencionar lo que dice la jurisprudencia acerca de un concepto de Parricidio ya que nos parece exacto el concepto en que lo define nuestros Tribunales los cuales nos dice: **“PARRICIDIO, DELITO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO)**. El delito de parricidio, tal como lo conceptúa el Código Penal vigente en el Estado de México, es un delito sui generis; para que se configure, basta que el agente activo del delito, al privar de la vida a otro individuo, tenga conocimiento de que el parentesco que lo liga con él, es el de padre o de madre o de cualquiera otro ascendiente consanguíneo en línea recta, sin importar que el homicidio se haya ejecutado sin premeditación, ventaja o alevosía ni traición, y si tanto el occiso como su victimario se reconocían mutua y respectivamente, la calidad de padre e hijo, basta para comprobar esta afirmación, la declaración de éste; y la sentencia condenatoria que impone pena en tales condiciones, no es violatoria de garantías”.<sup>37</sup>

Después de que se hizo notoria dicha exigencia social, esta llevo a cabo la tipificación de dicho concepto en la legislaciones penales del país, creando así una situación jurídica de la conducta delictiva antes referida definiéndola como tal por lo que es necesario saber la definición que nos da el Código Penal Federal en su artículo 323 acerca del Parricidio el cual nos dice: “se le da el nombre de parricidio; al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales,

---

<sup>37</sup>Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Registro: 309887, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Tomo: LX, página: 178.

sabiendo el delincuente ese parentesco”. Si bien es cierto que ya existía una definición jurídica en dicha legislación antes citada, fue necesario estudiar sus elementos y poder así desintegrar los elementos constitutivos de dicha figura delictiva por lo que el maestro González de la Vega nos dice “los elementos constitutivos que se desprenden del precepto legal son a) un homicidio; b) que la muerte se infiera aun ascendiente consanguíneo; y c) que el autor tenga conocimiento del parentesco”.<sup>38</sup>

Desde este análisis que realiza el maestro González de la Vega podemos observar que en su primer elemento la conducta se desprende de su origen de el delito del Homicidio, ya que al final de cuentas eso es dicha acción delictiva el privar de la vida a otra persona con la diferencia que en esta el sujeto activo deberá de conocer el parentesco de la misma, es de aquí en donde nos atañe la intención del sujeto activo ya que para tipificar dicho delito como sabremos que el sujeto activo no conoció dicho parentesco quedando una penalidad y una conducta directamente a la figura del Homicidio. A lo que queremos llegar con dicha observación es que la intención del sujeto activo puede ser engañosa argumentando desconocimiento del parentesco y si en este caso la autoridad investigadora no puede comprobar lo contrario esta conducta llevara solamente al Homicidio como penalidad por lo que reiteramos nuestra postura de que las figuras personalizadas o llamadas especiales del tipo penal son ineficaces como los hemos visto en estos dos ultimo conceptos, pero cabe mencionar y sin apartarnos de la realidad social y atendiendo de mayor a menor la conducta estudiada, esta solo vuelve a caer en la conducta básica antisocial que es sin duda el homicidio

Como hemos venido señalando la tipificación de este delito en la legislación penal fue el resultado por varias acciones que se llevaban acabo reiteradamente en una sociedad, por lo que es bueno saber lo que nos explica la autora Irma G. Amuchategui Requena, la cual nos dice: “el delito más grave

---

<sup>38</sup> González De La Vega Francisco, Op. Cit., página 95.

entre los de privación de la vida, es el parricidio, propiamente un homicidio agravado, en función de que los sujetos pasivo y activo son ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta.”<sup>39</sup> Es importante observar que la licenciada Amuchategui, observa la comisión del delito desde un punto de vista social y no jurídico, ya que si bien es cierto es repugnante el hecho de saber que una persona priva de la vida a otra aun mas si el que lo haga es un ascendiente teniendo conocimiento del parentesco, pero el punto de vista social y personal que se le dé a este tipo de acciones diferencia del punto de vista jurídico ya que este tendrá que ser claro, preciso y aplicable, por lo que dicho concepto carece de todas y cada una de las mencionadas características.

Tratar de dar una solución a esté abominable delito, no es posible, pero tenemos la gran ventaja de que es un delito que de percepción de nosotros es cometido en nuestro país en aumento y este es propiciado por la falta de amor, el maltrato y abuso infantil lo que lleva a los criminales a cometer dicho delito.

Es importante analizar las observaciones que hace el maestro Manuel Ossorio al definir al parricidio como: “la muerte criminal dada al padre y por extensión, muerte punible de algún intimo pariente, quedando comprendidos en el concepto el matricidio, el filicidio, el conyugicidio”.<sup>40</sup> Es aquí en donde encontramos nuevamente una dificultad para llevar acabo la tipificación de esta figura delictiva ya que el mismo maestro lo menciona directamente en la anterior cita en donde señala que se configura por algún intimo pariente, lo que solamente deja una laguna en esta figura que como ya hemos mencionado anteriormente da como el mismo resultado el Homicidio o el quitarle la vida a una persona, pero más aun sin contemplar de ninguna forma alguna agravante en cuanto a su penalidad.

---

<sup>39</sup> Amuchategui Requena Irma G., Derecho Penal, Editorial HARLA, Primer Curso, México, 1993, página 187.

<sup>40</sup> Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires, página. 161.

Por lo que jurídicamente los comentarios a dicha Figura delictiva son abundantes, lo que es bien entendido son las posturas que no apoyaron ni apoyan a este delito, debido a su pobre redacción igualmente que en el concepto anterior, por lo que el maestro Raúl Carranca que nos dice acerca del Parricidio: “lo absurdo de la ley cuando se refiere a ascendientes consanguíneos y en línea recta, sean legítimos o naturales; lo que inevitablemente deja afuera al padre o la madre no biológicos. El hecho es que, por ejemplo, ante el padrastro, el padrino, el tutor, el curador, el padre adoptivo, se puede sentir la misma aversión parricida que ante el padre o la madre biológicos”.<sup>41</sup> Así entendemos al maestro Carranca, es que efectivamente el objeto jurídico de este delito en principio posee una gran laguna y carece de entendimiento conceptual, por lo que mayor es la dificultad que será para la investigación y aplicación del mismo, si bien es cierto este delito fue contemplado en las legislaciones penales en nuestro país por el hecho de proteger relaciones afectivas entre el parentesco, pero definitivamente se preceptuó para salvaguardar la vida de las personas.

Finalmente como lo hemos explicado anteriormente la ineficacia del presente concepto de Parricidio realizado y plasmado en leyes mexicanas se basa en la dificultad de comprobar la intensión dolosa del sujeto activo, como lo entendemos en el siguiente criterio Jurisprudencial que dice: “**PARRICIDIO**. En el parricidio pueden existir circunstancias que tratándose de homicidio simple, serían la base para la clasificación del delito; pero en el parricidio tales circunstancias sólo pueden servir para la cuantificación de la pena aplicable. Lo único que exige el delito de que se trata, es la comprobación del dolo específico, consistente en la voluntad y conciencia del agente de privar de la vida a quien sabe es su ascendiente consanguíneo en línea recta”.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Carranca Y Trujillo Raul, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, Decimo Octava edición, 1995, página 844.

<sup>42</sup> Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época Registro: 259268 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada, página 44.

Por lo que concluimos con este concepto definiéndolo como un delito especial o personalizado, que en su momento fue creado por una exigencia social y que como tal tuvo muy poca relevancia en nuestro país, aunque es muy acertado mencionar que en la actualidad el Código Penal Federal y cualquier otro tipo de legislación penal en nuestro país relaciona los delitos de parentesco, dejando así marca en la leyes mexicanas, cabe señalar que por la dificultad mencionada el delito de Parricidio al día de hoy esta derogado, por lo que exponemos como antecedente la misma derogación de un delito especial o personalizado siempre y cuando exista un delito que cubra las exigencias de una conducta delictiva y que sea capaz de aplicarse, como es el delito base de Homicidio

## **2.5 Femicidio.**

Este concepto a desarrollar en la presente tesis es de suma importancia debido a que debemos mencionar las causas que lo originaron ya que si bien es cierto podemos adelantar que va encaminado a la violencia contra el género femenino, aunque haremos notar que esta por demás en la Legislación Penal del Estado de México argumento que quedará más claro en el capítulo correspondiente, y para ir entrando en materia del tema que nos atañe.

Como es bien sabido la conducta delictiva hacia el género femenino es notoriamente de muchas décadas atrás, por lo que en la actualidad se ha llevado acabo varias campañas y proyectos a favor de que se acabe la violencia contra el Género Femenino y más aun los homicidios como resultado de dicha violencia, tales han sido los logros que podemos citar la Ley General de acceso de la Mujeres a una Vida libre de Violencia y la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, que anteriormente fueron citadas y analizadas en sus puntos más relevantes. Es preciso mencionar que como se señalo en el capítulo de antecedentes respecto del presente concepto en este trabajo de tesis, los antecedentes de violencia de hombres hacia las mujeres han marcado esta conducta.

Por tal motivo en la actualidad existe una exigencia social para dar respuesta a estas acciones delictivas, es el caso que los legisladores conceptualizaron la figura del Femicidio, aunado a esto Tipificaron en la Legislación Penal del Estado de México la antes mencionada, dejando a si al género masculino en un estado de desigualdad a un cuando la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer está protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, análisis que definiremos y criticaremos con más detenimiento en este trabajo de investigación.

Entonces, entraremos en materia respecto del concepto para saber y definir lo que es el Femicidio, ya que es imperante entender el impacto jurídico que este tiene en la actualidad debido a su tipificación en el Código Penal para el Estado de México.

Por lo tanto citaremos de primer lugar la definición de Femicidio que nos da el Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidio, el cual nos dice: “El Femicidio se refiere al asesinato de mujeres por parte de hombres que las matan por el hecho de ser mujeres”.<sup>43</sup> En este primer plano que abordaremos analizaremos el concepto antes citado que nos da El Observatorio Ciudadano, del cual podemos desentrañar que dicha conducta efectivamente perjudica y daña al genero femenino, conducta que es llevada por hombres y en contra de mujeres por el hecho de serlo, este concepto de tipo social es aceptable, y que definitivamente era necesario conceptualizarlo de tal forma que pudiese identificarse una conducta de este tipo aun que la realidad jurídica es otra, porque como le hemos venido diciendo son dos realidades totalmente distintas la jurídica y la social.

Después de realizar la anterior critica al concepto de Femicidio es nuevamente importante señalar lo que nos dice el mismo Observatorio

---

<sup>43</sup><http://observatoriofemicidiomexico.com/femicidio.html>

Ciudadano Nacional de Femicidio sobre esta conducta el cual nos expresa: “Los Femicidios son asesinatos motivados por la misoginia, porque implican el desprecio y el odio hacia las mujeres. Los Femicidio expresan situaciones extremas de violencia contra las mujeres y niñas. Son el extremo de un continuo terror contra ellas, que incluye diversas formas de humillación, de abandono, de terror y la aceptación de que las mujeres y niñas mueran como resultado de actitudes misóginas y de prácticas sociales de desprecio, de maltrato físico y emocional, de hostigamiento, de abuso sexual, de incesto”.<sup>44</sup>

Este comentario hecho por el Observatorio Ciudadano, explica las conductas en las que se puede desarrollar un Femicidio, dado de que su origen nace con diversas conductas que caracterizan el desprecio así una mujer o niña como bien lo explica el comentario.

Socialmente el Femicidio se entiende como un fenómeno cultural y político que atenta contra la vida de las mujeres, que ha adquirido Carta de Naturalidad en México. Este fenómeno adquiere una forma continua de violencia sexual, donde prevalecen: los actos violentos, los motivos, el desequilibrio de poder entre los sexos en las esferas económicas, políticas y sociales. Se da en proporción directa a los cambios estructurales que se presentan en la sociedad y en relación directa con el grado de tolerancia que manifieste la colectividad en torno a los mismos y a su nivel de violencia así como los factores y políticas que terminan con la vida de las mujeres.

Estamos de acuerdo que privarle de la vida a una mujer por motivos de género, es una acción que daña a toda la familia desde hijos en caso de tenerlos, hasta hermanos padres, etc. Por tal motivo concordamos con dicho concepto social no así con el jurídico que aunque es bien definido carece de eficiencia aplicable como lo analizaremos en el capítulo tercero y cuarto de la presente tesis.

---

<sup>44</sup>*Ibidem.*

Para poder llegar a este concepto debe de haber una conducta reiterada de un hombre con poca tolerancia y por lo que se entiende que hay violencia hacia las mujeres al aparecer cualquier acción u omisión, directamente relacionada con su género, que cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial económico, sexual o incluso la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Citaremos el Concepto dado por el Nuevo Diccionario de Derecho Penal sobre la conducta que nos atañe definiéndola como: “Feminicidio o femicidio es un neologismo creado a través de la traducción del vocablo inglés *femicide* y se refiere al homicidio evitable de mujeres por razones de género. El Feminicidio pretende, dentro de la esfera de la violencia contra la mujer, ir más allá del concepto tradicional de las acciones violentas contra las mujeres, para englobar otras conductas que habitualmente no son tenidas en cuenta como, por ejemplo, la falta de atención médica a problemas sanitarios femeninos (en campos como la ginecología y la toxicología) que deriven en un aumento de la mortalidad femenina. Habitualmente el término no se utiliza correctamente, sobre todo en algunos medios de comunicación en los que se utiliza en el sentido de dar muerte a una mujer, lo que, según la etimología, de la palabra sería un homicidio, debiéndose utilizar Feminicidio para referirse a matar a todas o a muchas mujeres”.<sup>45</sup> Podemos observar en este concepto que fue definido con mas amplitud social basándose efectivamente en una acción criminal pero con mas referencias históricas ya que desentraña el origen de la palabra como tal, dejando de lado por un momento el objetivo de dicha acción criminal, enfocándose en la explicación de donde viene y como se creo dicha acepción que posteriormente fue tomada por respuesta social y después como acepción jurídica.

Por su parte, en términos similares la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta

---

<sup>45</sup>Nuevo Diccionario de Derecho Penal, Op Cit., página. 433.

basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.<sup>46</sup>

Basándonos en los anteriores conceptos logramos investigar el concepto de Femicidio como tal, ya que es nuevo tanto socialmente como jurídicamente, por lo que su perfeccionamiento para señalar características de comportamiento criminal contra una mujer fueron terminadas no hace mucho tiempo, aunque surgen nuevos comportamientos casi a diario y que van sumándose a dicho concepto, nos es importante señalarlos como ya hemos hecho con algunas características en párrafos anteriores.

En este caso uno de las características más vistas y que resalta el Femicidio es la misoginia aversión u odio a las mujeres e impunidad, es interesante constatar que pudieran encontrarse tanto en las elaboraciones teóricas de Femicidio. En efecto, la misoginia puede considerarse constitutiva de todo crimen cometido por razones de género contra una mujer, entre estas afectaciones cobra especial relevancia el llamado síndrome de la mujer maltratada, que sucede a las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de las condiciones socioculturales que se colocan, e indebidamente diferencian, al género masculino y femenino. Tales condiciones se presentan fundamentalmente en los tres ámbitos básicos de la relación de la persona: el maltrato en el seno de las relaciones de pareja y la familia, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral.

El síndrome aludido en el párrafo anterior se define como: “una situación de hecho, aflictiva en general, condicionada por la realización de una serie de conductas agresivas contra la mujer, en las que la violencia se desarrolla bajo las ya señaladas circunstancias, persiguiendo determinados objetivos y con la

---

<sup>46</sup> Healt Organización. Violencia Mundial contra la mujer. Ginebra: OMS;2000, hoja informativa 239.

potencialidad propia de una serie de factores que operan bajo comunes denominadores”.<sup>47</sup>

Debemos transmitirle a lector que hacemos referencia a este tipo de elementos que se desprenden de la conducta del Femicidio, con el objetivo de que se tenga una visión mas amplia de las características que lo acompañan, y así mismo en virtud de que como lo mencionamos anteriormente este concepto es prácticamente nuevo debemos informarnos y allegarnos de la información que sea posible y de fuentes confiables para la comprensión y entendimiento de el presente concepto de Femicidio, y aclarando que aunque el concepto es nuevo y recién perfeccionado la conducta delictiva y antisocial es y ha sido a través de muchos años reiterativa.

Como vemos, la violencia contra la mujer y sus consecuencias nefastas se multiplican día con día y, muy lamentablemente, si es que lo lamentable puede ser todavía superlativo en este caso, ha dejado de ser un fenómeno, como en principio se ha dicho por el Sociólogo Criminal Solís Quiroga nos comenta: “propio de colectivos sociales poco culturizados y económicamente desprotegidos, para engarzarse en todos y cada uno de los estratos sociales”.<sup>48</sup> Así mismo cabe señalar que la Atención para la Violencia domestica en su informe de 1999 nos dice: “En este sentido, hemos sido testigos de innumerables y verdaderas atrocidades cometidas contra mujeres, que en la mayoría de los casos implican la comisión, como ya dijimos, de diversos delitos dentro de los que destacan, por su gravísima lesión a los bienes jurídicos en ellos tutelados, el homicidio y la violación”.<sup>49</sup>

Como hemos venido escuchando dicho comportamiento antisocial debe ser eliminado no jurídicamente ya que no sería la respuesta a criterio personal, sino

---

<sup>47</sup>Lorente Acosta J.A., Agresión a la mujer: Maltrato, violencia y acoso. Granada, 1998, página 3.

<sup>48</sup>Solís Quiroga, H., Sociología criminal, México, 1985, página 33.

<sup>49</sup>Informe México. Simposio 2000. Violencia de género, salud y derechos en las Américas, diciembre de 1999). Fuente: Red de Atención para la Violencia Doméstica. El Caso de Monterrey. Marcela Granado, 1997.

por medio de diversos programas culturales y educativos que nos permitan ver de forma diferente este fenómeno social.

Para finalizar con este concepto citaremos la definición que le dieron los legisladores en el Código Penal del Estado de México el cual nos dice en su artículo 242 Bis “El homicidio doloso de una mujer, se considerara Femicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias a) Por razón de violencia de género; entendiéndose por ésta, la privación de la vida asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo; b) Se cometa en contra de persona con quien se haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad del pasivo; c) El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutilado al pasivo o el cuerpo del pasivo, o d) Existan con antelación actos que constituyan violencia familiar del sujeto activo hacia el pasivo. En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa”.

Como hemos observado de la anterior lectura del señalado artículo, el Femicidio condena a los hombres que priven de la vida a una mujer por cuestiones de género u otras que son señaladas en el mismo, de aquí que nuestra postura sea inconforme por una garantía de igualdad que violenta este artículo y que más adelante analizaremos en el presente trabajo de investigación, aunado a esto se aumenta la penalidad y señala una posibilidad de pena vitalicia dejando al género masculino en desigualdad ante una punibilidad.

Este delito prácticamente nuevo entro en vigor el día 18 de marzo del año 2011, por lo que analizaremos detenidamente mas adelante su ineficacia como respuesta jurídica ante dicha conducta delictiva.

## **2.6 Género.**

Entrando en materia de la presente investigación sabemos que uno de los conceptos que debemos señalar es el de “Genero”, ya que de este parte la diferencia entre un Hombre y una Mujer, sobre sus obligaciones y derechos y más que nada este concepto atrae un sinfín de acepciones jurídicas, por tal motivo es imperante mencionar su definición.

Antes que nada veremos que el género al que nos referimos es el conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes, y la clase o tipo a que pertenecen personas o cosas. Y es igual de importante el origen que tuvo este concepto, dentro de la sociedad, este lo vemos desde la categoría de análisis, “género” es utilizado en las ciencias sociales desde que el antropólogo John Money propusiera, en 1955, el término “rol de género” para describir los comportamientos asignados socialmente a los hombres y a las mujeres. En 1968, en sus estudios sobre los trastornos de la identidad sexual, el psicólogo Robert Stoller definió la “identidad de género” (*genderidentity*) y concluyó que ésta no es determinada por el sexo biológico, sino por el hecho de haber vivido desde el nacimiento las experiencias, ritos y costumbres atribuidos a cierto género aunque socialmente este concepto ha sido definido por varios autores según el ámbito o extracto social en que se encuentren todos y cada uno de ellos refieren directamente la distinción de sexos, en este caso el hombre y una mujer, sus roles que juegan dentro de una sociedad así como sus diferencias desde físicas, psicológicas, señalando que dichas diferencias entre ambos no hacen que seamos desiguales ante la ley.

Claramente vemos que en nuestra sociedad las diferencias entre hombres y mujeres no son biológicas ya que somos capazmente iguales para realizar cualquier actividad, al contrario las diferencias las realiza la misma sociedad en cualquier parte del mundo.

El teórico Barbieri hace una remembranza muy interesante sobre el género el cual nos comenta: “Posteriormente, en los años 80, el género comenzó a ser utilizado por diversas disciplinas de las ciencias sociales porque demostraba ser una categoría útil para delimitar con mayor precisión cómo la diferencia (biológica) se convierte en desigualdad (económica, social y política) entre mujeres y hombres, colocando en el terreno simbólico, cultural e histórico los determinantes de la desigualdad entre los sexos. En este sentido, la adopción del género como categoría de análisis ha significado la ruptura epistemológica más importante de las últimas décadas en las ciencias sociales, pues ha implicado el reconocimiento de una desigualdad social que había sido hasta entonces subsumida en la dimensión económica, tanto por la teoría de las clases como por las de la estratificación social”.<sup>50</sup> De este comentario podemos observar una distinción de desigualdad que existe entre hombres y mujeres por cuestiones diversas tanto económicas y sexuales.

Las características que más nos interesan mencionar en este concepto es la que nos comenta Dio Bleichmar que nos dice: “El rol de género: es el conjunto de deberes, aprobaciones, prohibiciones y expectativas acerca de los comportamientos sociales apropiados para las personas que poseen un sexo determinado. La tipificación del ideal masculino o femenino es normativizada hasta el estereotipo, aunque en el desarrollo individual la futura mujer u hombre haga una elección personal dentro del conjunto de valores considerados propios de su género. No obstante, los roles y estereotipos de género tanto

---

<sup>50</sup>De Barbieri, T. Sobre la categoría Género y Cambio Civilizatorio, Ediciones de las Mujeres, 1992 Santiago de Chile, página 146.

femeninos como masculinos están tan hondamente arraigados, que son considerados como la expresión de los fundamentos biológicos del género”.<sup>51</sup>

Este autor nos comenta algo muy interesante sobre estereotipos arraigados de cada género ya que es bien cierto que en la actualidad al momento de nacer e ir creciendo estos estereotipos que menciona se nos van inculcando a tal grado que nos dejan marca tanto a hombres como a mujeres que desde la misma niñez hasta ser una persona adulta seguimos jugando estos roles que aprendimos y vivimos en nuestra vida.

De el anterior argumento podemos adelantar que desde que se empieza a conceptualizar la palabra “genero” encontramos una gran solución a las diferencias que hemos venido arrastrando en cualquier sociedad sobre el rol que cada hombre y mujer nos damos, por lo que podemos adelantar que la solución no la encontraremos en acepciones jurídicas ni en penalidades más altas, esto lo comentamos sobre las conductas delictivas que pudiesen presentarse desprendidas de un delito de género, la respuesta y solución es la educación inculcada sobre los derechos, obligaciones, e igualdad de oportunidades en la sociedad que poseen ambos géneros.

Podemos citar el comentario de las corrientes de de la escuela anglosajona de Young, Scott que nos dice: “que el planteamiento de las relaciones de género, feministas vinculadas a la corriente del feminismo de la igualdad al enfatizar que el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder, un campo dentro del cual o por medio del cual se articula el poder, dado que la construcción del género no es simplemente un proceso de diferenciación que produce dos mundos, separados pero iguales, para mujeres y hombres; por el contrario, al propiciar una distribución desigual de conocimientos, propiedad e ingresos, responsabilidades y derechos entre mujeres y hombres, el género

---

<sup>51</sup>Dio Bleichmar, E. Género y sexo: en El feminismo espontáneo de la histeria, Siglo XXI, 1985 Madrid, España página 357.

estructura unas relaciones asimétricas de poder entre ambos”.<sup>52</sup> En esta idea sobre el concepto de género podemos ver que ya hay un conocimiento de relaciones de poder entre hombres y mujeres por lo que argumentaremos que de este mismo concepto se desprende que siempre ha existido entre hombres y mujeres esa actividad de quien de los dos poseerá el poder sobre cualquier acción a llevarse a cabo.

Sobre los conceptos de tipo social y no jurídicos que hemos estado citando es destacado el de Naila Kabeer ella nos comenta: “las relaciones de poder entre los géneros derivan de acuerdos institucionales gestados en instituciones sociales como el hogar, el mercado, el Estado y la comunidad, los cuales proporcionan a los hombres, más que a las mujeres, una mayor capacidad para movilizar reglas y recursos institucionales que promuevan y defiendan sus propios intereses. En la mayoría de los contextos, los hombres gozan, en términos generales, de un mayor acceso a los alimentos, a los puestos políticos o a la tierra, una mayor movilidad física, menos responsabilidades en términos de auto cuidado o de cuidado de las personas jóvenes o ancianas, una posición privilegiada en términos de control del trabajo sobre todo del trabajo de las mujeres y una sexualidad menos confinada. Estas relaciones definen también la manera en que hombres y mujeres perciben sus necesidades prácticas cotidianas, además de provocarles intereses estratégicos discrepantes y, tal vez, conflictivos en la transformación a largo plazo de esas desigualdades. En la medida en que tales relaciones encarnan el privilegio masculino, es probable que parte de los intereses estratégicos de los hombres consista en una resistencia a la idea de que las desigualdades de género existen, son construidas socialmente y, en consecuencia, pueden ser desafiadas y transformadas”.<sup>53</sup> Es importante esta referencia de Kabeer ya que de esta podemos encontrar a nuestro punto de vista el concepto de género más

---

<sup>52</sup>Scott, J. W., *El género: una categoría útil para el análisis histórico, las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*, Editorial Alfons el Magnánim, Valencia, 1990, página 254.

<sup>53</sup>KABEER, N., *Realidades trastocadas. Las jerarquías de género en el pensamiento del desarrollo*, UNAM, México, 1998. página 121.

completo debido a que toca de fondo aspectos y características en las que se puede encontrar cotidianamente una relación entre hombre y mujer que de la cual como lo mencionamos con anterioridad se desprende actividades de poder entre ambos géneros

Hasta el momento hemos citado y observado conceptos de género de acepciones sociales, por lo que es imperante saber qué tipo de definición se le da en el ámbito jurídico por lo que brevemente los cometeremos en los siguientes párrafos.

De los anteriores conceptos y observaciones así como críticas de los autores antes citados podemos decir que el concepto de género va mas allá de lo que actualmente se pueda definir, ya que sigue evolucionando las características que distinguen esta figura tanto social como jurídica.

Es importante mencionar que en la actualidad el género femenino ha tenido muchos aciertos y avances en cuanto a sus derechos en la sociedad, en la familia y todo un rol de convivencias, ya que este concepto fue hecho para que se entienda una situación en que las que mujeres y hombres tienen las mismas posibilidades, u oportunidades en la vida, de acceder a recursos y bienes valiosos desde el punto de vista social, y de controlarlos. El objetivo no es tanto que mujeres y hombres sean iguales, ya que ante la ley y jurídicamente lo son.

Es así que debemos de entender la acepción de la palabra “genero” como lo hemos señalado de esta misma se desprenden varios tipos de género y es aquí en donde recalcaremos el más cercano a una índole jurídica que es la “equidad de género”

Nos atañe que siempre exista una imparcialidad, así cualquiera de los dos géneros no por el hecho de ser hombre o mujer quierres decir que tenemos desventajas o ventajas el uno sobre el otro, al contrario saber que somos

capaces en igualdad y que somos competitivos en igualdad en cualquiera de los ámbitos.

Por lo que más adelante nos referiremos a el género no a favor del hombre ni a favor de la mujer si no como igualdad entre ambos por tener así los dos los mismos derecho y obligaciones en cualquier estrato social.

## **2.7. Igualdad.**

Como lo referimos y encaminamos en el concepto anterior el concepto de igualdad juega un gran papel en el presente trabajo de investigación ya que de este se desprende a contrario sensu la desigualdad ante el género masculino a la que hacemos referencia en el título de la presente tesis.

Empezaremos solamente por dar el concepto de igualdad, ya que la crítica y observaciones correspondientes las realizaremos en el capítulo posterior para hacer notar nuestros argumentos, en los que nos basaremos para fijar nuestra postura.

Como referencia histórica breve pero muy importante citaremos La igualdad entre el hombre y la mujer. Desde las primeras décadas del siglo XX se asomó en el debate público de varios países la reivindicación feminista de la igualdad entre el hombre y la mujer. Se trataba de una lucha comenzada con los movimientos sufragistas que tenían por objeto lograr el reconocimiento del derecho al voto para las mujeres (derecho que, por ejemplo, no fue logrado en países como Suiza sino hasta 1971). La sujeción evidente y humillante de la mujer por el diferente trato jurídico y social que se le daba en muchas legislaciones, en comparación con el hombre, hizo que en algunas cartas constitucionales se introdujera expresamente un principio de equiparación en derechos para uno y otro sexos. Tal es el caso de nuestra Constitución mexicana, que mediante una reforma de 1974 introdujo un párrafo sencillo, pero

contundente, en su artículo 4<sup>o</sup> dice: “El varón y la mujer son iguales ante la ley”<sup>54</sup>. La legislación mexicana, sin embargo, ha tardado muchos años en transformarse para hacer realidad ese mandato.

Como bien explicamos nos referiremos a igualdad entendiendo a la misma entre dos géneros, concepto del que se hablo y explico en párrafos anteriores, por lo que cuando nos refiramos a igualdad entenderemos que será entre hombre y mujer. Primeramente nos referiremos a el origen gramatical de dicho concepto por lo que nos apoyaremos en la definición dada por el Nuevo Diccionario de Derecho Penal el cual nos dice: “Del latín *aequalitas*, la igualdad es la correspondencia y proporción resultante de muchas partes que componen un todo uniforme. El término permite nombrar a la conformidad de algo con otra cosa en su forma, cantidad, calidad o naturaleza”.<sup>55</sup> Directamente entendemos del concepto anterior una proporción igual en cualquier cosa, por lo que nos referiremos al siguiente concepto dado por la misma fuente antes citada el cual nos dice: “Se conoce como igualdad social al contexto o situación donde las personas tienen los mismos derechos y las mismas oportunidades en un determinado aspecto o a nivel general. La igualdad de sexo o igualdad de género hace referencia a estandarizar las oportunidades existentes de modo tal que puedan repartirse de manera justa entre hombres y mujeres”.<sup>56</sup>

Ya en el concepto anterior nos damos cuenta de que hace referencia al tema que nos interesa, que es la igualdad entre personas por lo que será base de nuestros argumentos.

Entendemos que la igualdad ante la ley significa que las normas jurídicas son generales y se aplican a todos los sectores de la sociedad, sin distinción, y en caso de ser sometidas a juicio a todas las personas se les apliquen las mismas

---

<sup>54</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op Cit., página 10.

<sup>55</sup>*Ídem*, página 519.

<sup>56</sup>*Ídem*, página 520.

normas procesales, y todos tengan la garantía de defensa en juicio, esto por referirnos aun ámbito estrictamente jurídico.

Como nos lo señala la igualdad es un concepto tanto social como jurídico y aunque en el presente trabajo de investigación nos interesan ambos, nos apegaremos al término jurídico, esto sin menoscabar al primero de los señalados.

Por tal razón es imperante que diferenciamos el concepto de igualdad al de la garantía de igualdad que esta consagrada en nuestra constitución mexicana, ya que como lo señalamos en los párrafos anteriores, hemos explicado el concepto de igualdad como tal, por lo que explicaremos y conceptualizaremos primeramente la idea de igualdad por lo que nos dice el maestro Ignacio Burgoa, que el señalado concepto lo define como: “en que varias personas , en un numero indeterminado, que se encuentra en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado”.<sup>57</sup> Como lo habíamos señalado anteriormente toda idea de igualdad se desprenderá del estado en que se encuentren o se desprendan varias o algunas conductas de parte de las personas que participen en ellas, para poder alcanzar un grado de igualdad estas deberán tener las mismas oportunidades.

Como mencionamos con anterioridad la igualdad es un concepto de varios tipos por esa razón cabe hacer una diferencia, por lo que veremos la igualdad ante la ley de la cual enseña el constitucionalista Germán J. Bidart campos: “del derecho a la libertad se desprende la igualdad”.<sup>58</sup> Todos los hombres participan de una igualdad elemental de status en cuanto a personas jurídicas, este tipo jurídico se conceptualizo por una necesidad consistente en eliminar discriminaciones arbitrarias entre las personas, debido a que la vida en que

---

<sup>57</sup> Burgoa O. Ignacio, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1992, página 216.

<sup>58</sup> BIDART CAMPOS, GERMAN, Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino, Editorial ASTREA, Buenos Aires, página 298.

cualquier persona se desarrolla aparece el goce y ejercicio de los derechos y obligaciones, la igualdad elimina las discriminaciones que pudiesen surgir para ese goce y ejercicio, es muy importante mencionar que la igualdad no significa igualitarismo por lo que hay diferencias justas que deben tomarse en cuenta, para no caer en un trato igual de los desiguales, por lo que ejemplificaremos en el siguiente caso “no es justo imponer la misma cuota de un impuesto a quienes tienen diferente capacidad contributiva” la igualdad es, entonces, relativa y no absoluta. Esto no quiere decir que no todos tendrán las mismas oportunidades es entonces que la igualdad consiste en asegurar a todos los hombres y mujeres los mismos derechos y obligaciones, y aquí es cierto lo que asegura el maestro German Bidar quien nos dice: “requiere, imprescindiblemente dos presupuestos de base: a) que el estado remueva los obstáculos de tipo social y económico que limitan de hecho la libertad y la igualdad de todos los hombres; b) que mediante esa remoción emergente de un orden social y económico justo, se igualen las posibilidades de todos los hombres para el desarrollo integral de la personalidad”.<sup>59</sup> Como nos lo menciona directamente el autor una conducta igualitaria deberá ser marcada por cualquier genero para que cualquiera de los mismos tenga un desarrollo progresivo en cualquier ámbito, por eso es que hemos comprendido la igualdad en un termino directo y jurídico.

Ya manifestado y explicado lo anterior podemos ver lo que nos dice el maestro Germán que hemos venido citando el cual nos dice sobre el principio de igualdad. “igualdad es un principio general del derecho que tiene también su ámbito de aplicación en las disciplinas diversas que pretende una situación todas las personas son consideradas iguales ante la ley y titulares de los mismos derechos, más sin que ello signifique pretender influir, mediante tratamientos diferenciados, en la estructura de la sociedad, ante situaciones de desigualdades de hecho, que impiden el disfrute de esos derechos que la ley consagra”.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup>*Ídem*, página. 299.

<sup>60</sup>*Ídem*, página. 300.

Al principio de igualdad se lo suele tratar conjuntamente con los de proporcionalidad y progresividad, hay quienes sostienen incluso que estos últimos más que principios propiamente dicho, son técnicas mediante las cuales se satisface el primero de los señalados, por tal motivo lo que conviene dejar sentado, previamente, que tanto los actos, oportunidades, derechos, obligaciones etc. llamados proporcionales como los progresivos, son aceptados.

A lo que queremos llegar es a que el lector diferencie entre un concepto tipo de igualdad a una garantía de igualdad que es consagrada en nuestra constitución por lo que empezaremos señalando que el artículo 1º de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos prevé una forma de igualdad que se redacta de la siguiente forma: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.<sup>61</sup> En la primera referencia que da el concepto constitucional a lo que le llama discriminación es importante mencionar que, la discriminación es un tipo de desigualdad que a diario se presenta en nuestro país, por tal razón es imperante que el texto de nuestra carta magna contenga esta definición aunque no se refiera directamente aun concepto de igualdad.

Como hemos venido explicando el objeto de plasmar este concepto en el presente trabajo de investigación es el de recalcar la igualdad que existe entre hombres y mujeres, podemos observar que nuestra constitución en los dos artículos antes señalados (1º y 4º) señala una igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley, por lo que al contener dicha garantía podemos definir que la igualdad de derechos, obligaciones, oportunidades, etc. Será beneficiara y perjudicara a ambos por igual y por tal motivo lograr una equiparación jurídica de genero.

---

<sup>61</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op Cit., página 5.

Para finalizar y dar un panorama mas amplio y explicativo de nuestros anteriores argumentos y referencias veremos que es lo que nos dicen nuestros mas altos tribunales por lo que nos permitimos citar el siguiente criterio jurisprudencial acerca de dicha garantía de igualdad que dice: "IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. El primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia, se introdujo en la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 como parte de un largo proceso para lograr la equiparación jurídica del género femenino con el masculino.

Así, en la relativa iniciativa de reformas se propuso elevar a rango constitucional la igualdad jurídica entre ambos. De manera que la referida igualdad implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual; de ahí que el artículo 4o. constitucional, más que prever un concepto de identidad, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias".<sup>62</sup>

Como es bien explicado en el anterior criterio jurisprudencial dicha garantía extiende sus alcances a leyes secundarias o a leyes futuras en las que los legisladores tienen prohibido hacer menos, reprimir o limitar al genero femenino o masculino por lo que entendemos la igualdad jurídica que este a alcanzado y aunque siempre ha estado plasmado en la Constitución de des su creación en 1917 su aplicabilidad es muy pobre en nuestra sociedad, y portal razón se han creado diversas organizaciones y leyes como las que fueron señaladas en la

---

<sup>62</sup>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Tomo : XXVI, Julio de 2007, Novena Época, página 262

ultima parte del capitulo numero uno de esta tesis y son el resultado que marca esa diferencia de hacer valida esta garantía.

## **2.8. Ministerio Público.**

El objeto de estudiar este concepto es debido a que esta figura como una Autoridad Administrativa y de investigación, es la responsable de verificar la verdad de cualquier acción delictiva cometida, por tales circunstancias al momento de cometer un Femicidio u Homicidio que son las figuras que nos atañen, es imperiosa la intervención investigadora de dicha representación social.

Antes de entrar a analizar dicho concepto de Ministerio Publico, es necesario señalar que en el presente trabajo de investigación mencionamos directamente a la legislación Penal del Estado de México, que es donde se encuentra vertida la acción delictiva del Femicidio por lo que analizaremos al Ministerio Publico encargado de aplicar esta Figura penal y a la Agencia Especializada en delitos de Genero que de esta misma figura se derivaron.

En México 1857, la Constitución incluía un Fiscal y un Procurador General dentro de la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como lo mencionamos anteriormente esta representación social es la encargada de llevar acabo las investigaciones pertinentes en cuanto a las acciones delictivas que se comentan, por tal motivo su fundamento lo encontramos en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21 que nos dice: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese

impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días”.<sup>63</sup> Con dicho respaldo jurídico por nuestra carta magna esta Figura del Ministerio Publico queda marcada para la investigación de dichas conductas delictivas.

Debemos afirmar sin duda alguna, que son atribuciones del Ministerio Publico el de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, además, aquellos que tienen por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

Asimismo, la exigencia implícita de revisar y modernizar los procedimientos de las investigaciones correspondientes de cada ilícito, para subsanar cualquier deficiencia de las mismas a los efectos que pudieran detectarse en su integración.

Como bien hemos explicado las atribuciones del Ministerio Publico están bien establecidas y normatizadas, es importante citar el Concepto que nos da el Nuevo Diccionario de Derecho Penal el cual nos dice: “órgano del estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el juez o tribunal de lo criminal”.<sup>64</sup> Este concepto es reiterativo sobre las funciones que tiene la representación social en mención, aunque no por eso es menos importante ya que de esta misma existen diversa posturas, opiniones y definiciones aunque realmente lo que nos importa es su mero concepto.

Es importante conocer la definición que le da el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, ya que encontraremos en este un concepto mas jurídico y completo el Instituto antes referido nos dice que el Ministerio Publico es: “la institución unitaria y jerárquica

---

<sup>63</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Esfinge, 2005, página 24.

<sup>64</sup>Nuevo Diccionario de Derecho Penal, Op Cit., página 661.

dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales la de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y Tribunales.”<sup>65</sup> muy acertadamente en este concepto observamos que el Instituto en mención da un carácter de Jerarquía a la Figura del Ministerio Público y lo cataloga incluso como asesor de Jueces y Tribunales lo que en opinión personal es acertado, de tal concepto podemos desprender que esta Representación Social es la encargada de fijar la base de una posible acción delictiva, para que después una autoridad Judicial ejercite acción penal según constancias aportadas por el Ministerio Público.

Para abundar mas en nuestro concepto citaremos los principios esenciales del ministerio publico de forma muy breve, el primer elemento es la Jerarquía o Unidad por jerarquía o unidad se debe entender, las de mando que radica en el Procurador General, en quien residen las funciones del Ministerio Público. Las personas físicas que integran la institución se consideran como una prolongación del Titular, es decir son miembros de un solo cuerpo, bajo una misma dirección. En nuestra legislación no se ha logrado la unidad absoluta de la Institución, ya que como lo dice Juventino V. Castro: ". en el campo federal existe un Ministerio Público Federal, bajo la dependencia del Procurador General de la República, y en materia común la institución tiene como jefe al Procurador de Justicia del Distrito Federal, o del Estado de que se trate; e igualmente existe un Procurador General de Justicia Militar”.<sup>66</sup> Es importante mencionar que en esta observación que hace Juventino V. Castro diferencia los tipos de Ministerio Público que existen en base a los Niveles de Gobierno en este caso Federal, Estatal y encaso Militar, determinando esta división como una complejidad para unificar dicha figura.

---

<sup>65</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, página 412.

<sup>66</sup>Castro Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, México, 1995, página 35.

El segundo elemento del Ministerio Público es la independencia del Ministerio Público estriba únicamente en cuanto a su jurisdicción ya que sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, lo que no sucede con los órganos jurisdiccionales. El hecho de que en México el Procurador de Justicia dependa del Ejecutivo, nada tiene que ver ni afecta su autonomía.

Como tercer elemento del Ministerio Público observaremos la Indivisibilidad del Ministerio Público es indivisible en virtud de que éste interviene en cualquier negocio de su competencia y actúa de una manera impersonal ya que representa siempre a una sola y misma persona en instancia: la sociedad o el estado. De tal manera que aun cuando varios agentes intervengan en asuntos cada uno de ellos en ejercicio de sus funciones representa a la persona moral del Ministerio Público como si todos sus miembros obraran colectivamente. Aunque este concepto hemos llegado a la conclusión de que la lógica no permite dividir al Ministerio Público no está por demás plasmarlo como un elemento que le permita ser mas entendible a esta figura.

En el cuarto elemento del Ministerio Público es Insustituible, en relación a este principio Marco Antonio Díaz de León dice: "El Ministerio Público no admite sustitución en sus funciones; ningún órgano del Estado, ni particular cual ninguno, pueden realizar sus actividades; de no ser él, nadie puede ejercitar la acción penal, ni perseguir en la secuela del proceso, ni acusar, ni pretender punitivamente de manera directa e independiente ante el órgano jurisdiccional sin embargo, en la fase de su actividad indagatoria, se permite a la policía judicial realizar funciones pertenecientes al Ministerio Público".<sup>67</sup> En esta última parte de esta observación hecha por el maestro Díaz de León encontramos algo muy interesante el cual menciona que se le permite a la policía realizar funciones pertenecientes al Ministerio público, aclarando que dichas funciones solamente serán de tipo investigador y de aportaciones probatorias solamente.

---

<sup>67</sup>Díaz De León, Marco Antonio, Diccionario de derecho procesal penal, Editorial Porrúa México, segunda Edición, 1989, página 123.

El último elemento es la Irrecusabilidad esto no implica que sus funcionarios, en lo particular, puedan y deban conocer indiscriminadamente de cualquier asunto que se someta a su consideración, como nos comenta el Licenciado Guarneri nos dice: “Efectivamente, deben excusarse en los mismos supuestos en que han de hacerlo los juzgadores los agentes del Ministerio Público no son recusables, pero estos y los funcionarios de la Procuraduría deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan cuando se dé alguna de las causas siguientes: tener parentesco con el indiciado o con el ofendido, tener interés económico o de cualquier naturaleza en el asunto; haber sido el funcionario demandado de algunas de las partes interesadas en el caso; haber dictado en el asunto una resolución concluyente en una instancia anterior; y haber emitido dictamen en relación con el mismo caso en otra instancia, o vía judicial del procedimiento”.<sup>68</sup> Este elemento lo encontramos de suma importancia ya que es mas una protección para el probable responsable o para el denunciante, debido a que si se encontrase en cualquiera de los dos supuestos afectaría de forma irremediable a una de las partes dejando de lado cualquier normatividad que regularice el buen comportamiento de un Ministerio Publico.

Por todos los elementos y argumentos que hemos plasmado y analizado en el presente concepto, es preciso concluir que la figura del Ministerio Publico en México es de suma importancia para velar por los derechos de los Ofendidos y Víctimas que entre paréntesis son dos conceptos jurídicos diferentes y en los cuales el Código Penal del Estado de México hace diferencia, los cuales analizaremos mas adelante, así mismo esta representación social vela por los intereses del Estado, al realizar diligencias, investigaciones y demás actuaciones que deba contener, podrá así llegar a la verdad de los hechos, por tal motivo es y fue preciso señalar sus atribuciones, obligaciones y elementos que componen a esta figura de carácter administrativo.

---

<sup>68</sup>GUARNERI, JOSÉ Las partes en el proceso penal Editorial Cajica Jr. México, 1952, página46.

Es importante recalcar que más adelante analizaremos esta figura en parte ya que en el Estado de México se creó por parte de la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad una agencia especializada en Delitos de Genero, de la cual se desprende la participación de el Ministerio Publico solamente para investigar delitos de dicha naturaleza por lo que criticaremos nuevamente la participación de esta figura de representación social.

## **2.9. Victima y Ofendido.**

Para poder seguir adelante con la explicación de la presente tesis es importante señalar brevemente la diferencia entre estos dos conceptos ya que en el tema que estamos investigando tratamos dichas acepciones, para que cuando expresemos cualquiera de los dos, el lector reconozca a que nos estamos refiriendo y en que sentido.

Suele considerarse al vocablo de victima y ofendido como sinónimos, sin embargo, si existe una diferencia entre estos, pues la victima es aquel individuo titular de un bien jurídico tutelado que sufre en forma directa cualquier tipo de daño material o moral con motivo de la comisión de un delito, mientras que el ofendido es aquel individuo que sufre en forma Indirecta un daño material o moral con motivo de la comisión de un delito.

Podemos citar brevemente lo que nos dice Juan Palomar en su Diccionario para Juristas sobre la definición de Victima el cual nos dice: “persona que padece daño por culpa ajena o fortuita”<sup>69</sup> como se desprende del anterior concepto el cual es meramente simple, podemos aludir que siempre la figura de la victima sufrirá directamente la acción que perjudique a su esfera jurídica y social, ya sea por la comisión de un delito o fortuitamente, aunque cabe aclarar que nos referiremos al primer caso, dígase por la comisión de un delito, por el hecho del tema de investigación del cual estamos tratando.

---

<sup>69</sup> Palomar De Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Editorial Mayo, México, 1981, página 1403.

Veremos de igual forma una terminología un poco mas jurídica la cual la citaremos por medio del Nuevo Diccionario de Derecho Penal el cual nos dice sobre el concepto de Víctima: “sujeto que recibe los efectos externos de una acción u omisión dolosa o culposa, que le causan un daño a su integridad física, a su vida o a su propiedad. Persona que sufre los efectos del delito”.<sup>70</sup> Este concepto que es mucho más jurídico que el anterior, plasma ya derechos que están debidamente normatizados y fundamentados en nuestras leyes.

Por otro lado encontramos al ofendido, es imperante conceptualizarlo como anteriormente lo señalamos debido a la diferencia que existe plasmada en la legislación que nos encontramos consultando dígame el Código Penal para el estado de México en sus articulo 148 y 148 los cuales citaremos mas adelante, por tal motivo mencionaremos directamente la definición que nos vuelve a proporcional el Nuevo Diccionario de Derecho Penal el cual nos dice acerca del Ofendido: “Ilámese así a la persona que ha sido sujeto pasivo en el delito. En los sistemas procesales donde existe monopolio del Ministerio Publico en el ejercicio de la acción penal, el ofendido por el delito no es parte en el proceso penal, pero se le reconocen ciertos derechos para coadyuvar con la representación social, en algunos casos solo en lo relativo a la reparación en los daños y perjuicios”.<sup>71</sup>

Aunque el concepto anterior define al ofendido como el sujeto que resiente directamente el acto delictivo debemos recordar como al principio de esta diferenciación que el ofendido en el presente trabajo de investigación posee distintas características de las de la víctima, ya que resiente el delito y aunque no es cometido en su contra directamente el resultado del mismo afecta su esfera tanto jurídica, social y personal, de tal modo y por tal circunstancia este se siente agraviado.

---

<sup>70</sup> Nuevo Diccionario De Derecho Penal, Op Cit., página. 1014.

<sup>71</sup> *Ídem*, página. 727.

Es tan necesaria hacer notar la diferencia que existen entre estas dos figuras que podemos decir esta se desprende del artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la cual menciona: “derechos de la Víctima o del Ofendido” haciendo ya dicha discrepancia entre estos conceptos, y no es menos importante una que el otro si no al contrario solamente es necesario señalarlos.

Tan es así que los mas altos tribunales que conocen de la practica y resolución de los problemas en gran índole de materias resuelven y desprenden un criterio Jurisprudencial el cual nos permitiremos citar, ya que hablan directamente de una Víctima u Ofendido según el caso la cual nos dice: “OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito...”<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo : XVI, Agosto de 2002, Tesis: I.9o.P.8 P, Página 1337

Para esto y nada mejor que la diferenciación que les da el Código de Procedimientos Penales para el estado de México, ya que este se desprende de la entidad federativa de la cual hacemos el presente trabajo de tesis y el cual nos dice en su artículo 147 dice: “Para efectos de este código, se considera ofendido: I. Al directamente afectado por el delito; II. A las agrupaciones, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que su objeto se vincule directamente con aquéllos; y III. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural”. Y para el caso de Víctima lo define el artículo 148 del mismo ordenamiento que dice: “Para los efectos del presente código, se entiende por víctima a la persona que individual o colectivamente, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente. Cuando con motivo del delito muera el ofendido, se considerarán víctimas: I. Al cónyuge, concubina o concubinario; II. Los descendientes consanguíneos o civiles; III. Los ascendientes consanguíneos o civiles; IV. Los dependientes económicos; V. Parientes colaterales hasta el cuarto grado; y VI. El Estado a través de las instituciones de protección a víctimas de delitos”. Aclarando que no habrá mejor definición hecha y en la que nos basemos que la de la legislación en comento ya que de esta misma se desprende esta tesis.

Entonces estaremos en el entendido que la figura de víctima será aquella que resienta directamente la comisión de un delito, y la figura del ofendido será aquella que resienta indirectamente la misma comisión del delito viéndose afectada en su bien jurídico tutelado cualquiera que este sea.

## 2.10. Penalidad.

Para llevar acabo el desarrollo de este capitulo debemos adentrarnos primeramente en la penalidad ya que de esta se desprenden varios criterios de aplicación de la misma, la revisaremos primeramente en lo general, su concepto, lo que opinan diversos autores de la misma, su aplicación y por ultimo analizaremos una penalidad vitalicia en el Estado de México ya que es la entidad a la que estamos haciendo referencia en el presente trabajo de investigación.

Primeramente veremos la acepción de la palabra penalidad que en todo caso la entenderemos como “pena” ya que una se desprende de la otra, aunque su referencia y significado en el derecho penal es el mismo el Nuevo Diccionario de Derecho penal nos define a la pena como: “*Lat. Poena y este del griego poinè: multa: sanción jurídica que se impone al declarado culpable de delito, en sentencia firme, y que tiene la particularidad de vulnerar de la manera mas violenta los bienes de la vida. Es decir dentro del derecho de sanción que mas daña a quien la sufre, es la pena; algunos autores la llegan a considerar como justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo; esta idea de retribución exige que el mal del delito sobre venga la aflicción de la pena, para la integración del orden jurídico violado*”.<sup>73</sup>

En la anterior definición podemos observar que la pena es aún hoy la principal forma de reacción jurídica frente al delito, pero junto a ella, el moderno Derecho Penal incorpora otras, como las medidas de seguridad. Un mal impuesto al delincuente como reacción al causado por él mismo. Se define como una privación de bienes jurídicos prevista en la ley que se impone por los órganos jurisdiccionales competentes al responsable de un hecho delictivo.

Aquí debemos resaltar una característica que posee la pena o penalidad que es la de una ausencia al sujeto que comete el delito, la cual es la privación de

---

<sup>73</sup> Nuevo Diccionario Jurídico de Derecho Penal, Op Cit., página 758.

bienes jurídicos, como bien sabemos estas penas podrán ser impuestas por la autoridad competente y existen de varios tipos que mas adelante las mencionaremos.

Mencionaremos muy brevemente los tipos de penas existentes para una mejor diferenciación dentro de las distintas clasificaciones efectuadas y que encontramos nuevamente en el Nuevo Diccionario de Derecho Penal, las más importantes son las siguientes: “Por razón de su duración: se habla de penas temporales y perpetuas, pero estas últimas no están reconocidas en nuestro ordenamiento. - Por razón de su gravedad: penas graves, menos graves y leves. - En función de su naturaleza y duración, las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.- Por su función: las penas son principales y accesorias. Las primeras vienen señaladas en el tipo concreto de delito, y las accesorias son las que, sin aparecer mencionadas en la Parte Especial, el Código las vincula con las principales de modo que normalmente suelen acompañarlas, quedando sujetas a sus vicisitudes. - Por la relación con otras penas: se habla de penas únicas, en el caso de que el tipo prevea una sola pena para la correspondiente infracción, o de una pluralidad de penas cuando la conminación se confía a varias a la vez. En este supuesto la pluralidad puede ser de conjunción se habla entonces de penas conjuntas, cuando todas las penas conminadas se han de imponer al mismo tiempo o de alternancia se habla de penas alternativas, cuando el juzgador puede Escoger, para individualizar la respuesta, una de entre las varias posibilidades que ofrece el legislador.- Por el bien jurídico del que privan: son clasificables en pena capital, que impone la muerte del condenado, penas privativas de libertad, penas privativas de derechos y penas pecuniarias. - Según hayan de aplicarse directamente o en defecto de otras: penas primarias, o sea, las que aparecen vinculadas a un concreto tipo penal al que se aplicarán de modo ordinario, o penas sustitutivas, para los casos previstos legalmente en que la pena

primaria no deba aplicarse, generalmente por razones de prevención especial”<sup>74</sup>.

Como bien entendemos la penalidad o pena se delimita o impone según las características que exija o haya tenido el delito cometido, por lo que la pena meramente privativa de libertad es la que nos atañe en el presente trabajo ya que como se mencionara mas adelante el Código Penal del Estado de México en su delito Personalizado como Femicidio impone penas excesivas incluso vitalicia, la cual será criticada mas adelante en el presente trabajo, por lo que nos basaremos en este momento solo al concepto antes referido para una mera ubicación de el entendimiento de la pena o penalidad.

Para finalizar y entrar un poco mas en materia del presente trabajo de investigación, todos y cada uno de los conceptos del presente capitulo son imperantes para trasmitirle al lector lo que queremos decir y afirmar en nuestras posturas las cuales aclararemos mas adelante en la presente tesis, aun a si es necesaria la anterior explicación para una mejor comprensión.

---

<sup>74</sup>*Ídem.* página 759, 760 y 761.

### **CAPITULO III.**

## **ESTUDIO DE LA FIGURA DELICTIVA DEL HOMICIDIO Y DE LA FIGURA DELICTIVA DEL FEMINICIDIO CON BASE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

### **3.1. Homicidio.**

Para poder comparar esta figura debemos primeramente citar lo que dice nuestro Código Penal para el Estado de México el cual no indica acerca del Homicidio en su “artículo 241 “Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro. Se sancionará como homicidio a quien a sabiendas de que padece una enfermedad grave, incurable y mortal, contagie a otro o le cause la muerte”.

#### **3.1.1 Características Agravantes.**

De este mismo ordenamiento legal se desprenden varias características que se deben reunir para que este delito sea agravado las cuales las encontramos en el artículo 242 del mismo ordenamiento el cual nos refiere: “El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos: I. Al responsable de homicidio simple, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa; II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa; y III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa”. Estas características agravantes de la figura del Homicidio deberán ser analizadas por la Autoridad Investigadora para ser catalogadas como tales, a lo que queremos llegar es que esta Figura genérica del Homicidio prevé y cubre diversos tipos de conducta bajo los cuales se le puede privar de la vida a una persona.

### 3.1.2 Penalidad.

Es imperante mencionar que aunado a los manifestado en los párrafos anteriores, el delito de Homicidio impone normativamente una penalidad, dependiendo de las circunstancias o características encontradas al momento de cometer la conducta delictiva mencionada, y nos lo explica el mismo Código Penal para el Estado de México en su artículo 243 nos dice: “son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma: I. Cuando el delito se cometa en riña o duelo se impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, tomando en cuenta quien fue el provocado, quien el provocador y el grado de provocación; II. Cuando el delito se cometa bajo alguna de las siguientes circunstancias se impondrá de cinco a veinte años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa. a) En estado de emoción violenta; b) En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, hermanos, tutor, pupilo, adoptante o adoptado; c) Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida. III. Cuando dos o más personas realicen sobre otra u otras actos idóneos para privarlos de la vida y este resultado se produzca ignorándose quién o quiénes de los que intervinieron lo produjeron, a todos se impondrán de diez a quince años de prisión y de ciento setenta y cinco a trescientos veinticinco días multa; y IV. A la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y de setenta y cinco a ciento veinticinco días multa, siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) Que no tenga mala fama; b) Que haya ocultado su embarazo; c) Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil; d) Que el infante no sea legítimo. Si en este delito tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que corresponda, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión”. Cabe señalar que efectivamente la figura genérica del

Homicidio está cubriendo lo que respecta a penalidades incluyendo las agravantes, por lo que esta Figura de Homicidio es autosuficiente y opera de manera correcta en su investigación y aplicación.

Es acertado comentar en esta parte, lo que nos dice el Maestro Luigi Ferrajoli, en base a la pena nos dice: “es entonces necesario recurrir a un segundo parámetro utilitario: más allá del máximo bienestar posible para los no desviados, hay que alcanzar también el mínimo malestar necesario de los desviados. Este segundo parámetro señala un segundo fin justificador, cual es: el de la prevención, más que de los delitos, de otro tipo de mal, antitético al delito que habitualmente es olvidado tanto por las doctrinas justificacionistas como por las abolicionistas. Se alude aquí a la mayor reacción (informal, salvaje, espontánea, arbitraria, punitiva pero no penal) que en ausencia de penas manifestaría la parte ofendida o ciertas fuerzas sociales e institucionales con ella solidarias. Creo que evitar este otro mal, del cual sería víctima el delincuente, representa el fin primario del derecho penal. Entiendo decir con ello que la pena no sirve únicamente para prevenir los injustos delitos, sino también los injustos castigos; la pena no es amenazada e infligida *ne peccetur*, también lo es *ne punietur*; no tutela solamente la persona ofendida por el delito, del mismo modo protege al delincuente de las reacciones informales, públicas o privadas”.<sup>75</sup> Por tal motivo y como nos lo explica el maestro Ferrajoli es necesario encontrar un punto medio, para poder castigar al sujeto delictivo, mas no aun imponer una pena violatoria de moralidad. Por lo que la pena en que se ha cimentado el Femicidio es violatoria ya que es más de un tipo de venganza que de Justicia.

---

<sup>75</sup> Ferrajoli Luigi, El Derecho penal Mínimo, Editorial Trotta, Madrid, 1995, página 295.

### 3.2 Femicidio.

Esta Figura la cual es susceptible de crítica y análisis del presente trabajo de investigación, la encontraremos tipificada en el artículo 242 Bis del Código penal para el Estado de México y que nos comenta “el homicidio doloso en contra de una mujer se considera Femicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias; a) por razón de violencia de género; entendiéndose por esta, la privación de la vida asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo. B) se cometa en contra de persona con quien se haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derecho, o atentado contra la dignidad del pasivo. c) el sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, mutilado al pasivo el cuerpo del pasivo, o d) existan con antelación actos que constituyan violencia familiar del sujeto activo hacia el pasivo. En los casos que se refiere el artículo la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa”.

De lo anterior desprendemos que legislador impuso características y penas en uno mismo precepto legal, por lo que nos damos cuenta que han señalado una pena para aquel que comete Femicidio aun mayor que la de la figura genérica del que comete Homicidio, dejando así al supuesto sujeto activo en el delito de Femicidio en desigualdad por la pena excesiva que reciba, aunado a esto dependerá dicha penalidad de la integración de una investigación y los elementos que aporte la figura del Ministerio Publico, para que dicho sujeto activo sea sentenciado o liberado según al caso por la autoridad correspondiente.

Como bien sabemos y lo hemos referido en el párrafo anterior la penalidad que se le imponga al sujeto activo del delito de Femicidio dependerá de una correcta integración de los elementos que integran la acción delictiva de la que hacemos mención, pero no dejemos de observar que en la redacción hecha por el legislador en la legislación penal en que nos basamos, deja algunos huecos que son difíciles de interpretar siendo así inexactos para su aplicación correcta de esta figura. Si bien es cierto el delito de Femicidio se comete bajo características especiales y marcadas por la legislación penal del Estado de México, que se acuñan desde la violencia social, laboral, económica, psicológica, física y sexual hasta las de carácter político.

### **3.3 Crítica Jurídica y Social.**

Es preciso realizar esta comparativa, por el tipo de diferencia y desigualdades que marca la ley en este caso refiriéndonos directamente a la penalidad y el resultado del delito no hace preguntarnos ¿Existen diferencias en las muertes de mujeres, de acuerdo con la causa que las ocasiona? ¿Debe la ley dar un tratamiento igual a las muertes de mujeres en general sea cual sea el origen del fallecimiento, o diferenciar caso por caso? Es por ello que en muchos casos se encuentran mujeres asesinadas, la pregunta siguiente sería ¿Cómo sabremos los motivos de género en que se cometió dicho crimen? Es preciso decir que en la actualidad es complejo investigar un crimen de Homicidio ahora será mas difícil investigar un Femicidio por las características que este deberá contener en una investigación.

Aunque es acertado señalar que no hay que confundir nuestra postura ya que en cualquiera de los dos casos de privar de la vida a una fémina es necesario castigar a los culpables, en el capítulo que estamos desarrollando nos atañe la comparativa entre la figura del Homicidio y del Femicidio y para no desviarnos de dicho tema podemos decir que en comparación del Homicidio el Femicidio

le impondrá al sujeto encontrado culpable de dicha conducta delictiva una penalidad, excesiva, dejando entre dicho que bases ha tomado la autoridad correspondiente para esta sentencia, y como lo hemos mencionado anteriormente, existe una figura que cubre y que a través de los años ha cubierto con la penalidad y el castigo que mencionamos como lo es la figura genérica del Homicidio.

Es bien entendido que la penalidad que le fue asignada a la figura delictiva del Femicidio es excesiva dejando en un plano de desigualdad a los hombres, desigualdad de la que hablaremos y criticaremos más adelante en la presente tesis ya que es una garantía constitucional, que en dicha penalidad está siendo violada, la cuestión se desprende de la siguiente pregunta ¿en que se basan los legisladores para dar más penalidad e incluso la pena vitalicia a los sujetos que asesinan mujeres por cuestiones de género? La complejidad de la figura se hace notar a la hora de investigar y de llegar a la verdad de los hechos este razonamiento será punto de debate para nuestros lectores. aunado a esto que se está juzgado y poniendo entre dicho la libertad de una persona, este tipo de investigación la mencionaremos más adelante como crítica abierta de nuestra postura para dar a conocer al lector lo que queremos decir directamente.

La diferencia que nos atañe en este punto de la investigación es el hecho de una penalidad diferente dada a la Figura delictiva del Femicidio que de la dada a la figura delictiva de Homicidio debido a que el resultado de dichas conductas son similares el hecho de privar de la vida a una persona, la inconformidad que expresamos es que por ser hombres están sujetos a ser susceptibles de estas acusaciones y de que no se llegue a la verdad de los hechos por una deficiente investigación hecha por el Ministerio Público, aunado a esto dicha penalidad es discriminatoria para el género masculino, sabiendo también por sucesos pasados jurídicamente hablando que el aumento de la penalidad no disminuirá la acción delictiva de un Femicida, ya que este no le

teme a la penalidad impuesta debido a que dentro de el mismo se cree inmune e impune.

### **3.3.1 Critica en base al Resultado del Delito.**

Para poder explicar la relación y diferencia que poseen las figuras delictivas del Homicidio y el Femicidio tomaremos en consideración únicamente el resultado obtenido de un sujeto activo, por cometer cualquiera de las dos figuras nombradas anteriormente.

Sabemos que el sujeto que comete la conducta delictiva lleva como fin la de privar de la vida a otra persona, en este caso será con alevosía, ventaja, traición etc. Debido a que estamos hablando en comparativa de un delito doloso y en ciertas circunstancias culposo. Es el caso que la figura de Homicidio tiene por fin el de privar de la vida a un ser humano con la intención de hacerlo, y la figura delictiva del Femicidio de igual manera tiene el objeto de la primera señalada, no hay que dejar de observar que el delito de Femicidio tal como lo plasma el Código Penal del Estado de México se desprende de una conducta delictiva por motivos de género.

En nuestra postura y análisis comparativo debemos expresar que la etapa de investigación de cualquier Homicidio o Femicidio, debe ser la misma en cuanto a su fin ya que el bien jurídico tutelado es el mismo, es decir, la vida de los seres humanos, ambas figuras tienen como fin la de privar la vida, y no por interponer el género debe ser mayor castigado uno u otro ya que lo que se busca es frenar la privación de la vida de los seres humanos y no del género, puesto conllevaría a una desigualdad entre los habitantes de una sociedad incluso de una gran parte de la humanidad que se sentiría agraviada por tal discriminación, el fin buscado por las leyes en frenar el delito base del cual se desprenden todos los demás subdelitos que no son más que figuras

personalizadas que no buscan la verdadera finalidad de frenar tal acción delictiva.

Es por ello el interés de unificar los criterios jurídicos en todo el país y dirigir esfuerzos para investigar este tipo de conductas en forma eficiente, situación que solo se puede lograr cuando se marcha acorde a los nuevos criterios de legalidad en el marco jurídico, respeto a los derechos humanos de las mujeres y con base en una correcta investigación ministerial sustentada y probada mediante la aplicación de procedimientos técnicos y científicos que hoy en día son posibles gracias a los novedosos avances tecnológicos aplicados en materia de investigación criminalística, sin embargo queremos hacer referencia que la consecuencia del delito es devastadora para toda sociedad viviente y pensante, ya que el género es lo secundario, puesto que lo principal siempre será la vida del ser humano sin ponerle nombre o etiqueta a las conductas.

En esta parte es importante resaltar que para poder darnos una mejor idea de lo comentado anteriormente y refiriéndonos a la poca efectividad del Ministerio Público para resolver este tipo de actos, citaremos las estadísticas de hechas por el Sistema de Índices e Indicadores en Seguridad Pública nos comenta sobre el índice de efectividad del Ministerio Público, “El índice de efectividad se construye comparando el número de averiguaciones previas iniciadas. Según datos arrojados en el año 2011 la efectividad promedio en el ámbito de competencia local en el país es muy baja, solo el 21% llega a concluirse efectivamente, en tanto que el 79% restante, nunca se concluye la investigación, quedando defraudada la expectativa de justicia de los denunciantes”.<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> [http://www.mexicoevalua.org/descargables/5e1a0a\\_sistema\\_de\\_indices-e\\_indicadores\\_en\\_seguridad\\_publica\\_completo\\_impresión\\_nov19.pdf](http://www.mexicoevalua.org/descargables/5e1a0a_sistema_de_indices-e_indicadores_en_seguridad_publica_completo_impresión_nov19.pdf)

**CAPITULO IV.**  
**EL IMPACTO DE LA FIGURA DEL FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO COMO DESIGUALDAD ANTE EL GÉNERO MASCULINO.**

**4.1 Garantía de Igualdad quebrantada en el artículo 242 bis del Código Penal para el Estado de México.**

Como ha quedado debidamente mencionado en anteriores capítulos, esta, la garantía de igualdad es una de las más importantes que tenemos como seres humanos que viven en sociedad, las cuales son de rango constitucional, que como es bien sabido es de donde emanan todas las leyes, y de las cuales no pueden rebasar su jerarquía y lo que ahí se contempla, es por ello que el constituyente en el artículo 1º y 4º de la Constitución debidamente citados y de los cuales ya hicimos referencia, por tal motivo y siendo una garantía protegida por la Constitución debemos acatarla desde la misma y leyes secundarias.

Es el caso que el artículo 242 Bis del Código Penal para el Estado de México, en su concepción existe según nuestra opinión una desigualdad entre el género masculino y femenino, por ello consideramos que la garantía que citamos se encuentra conculcada por el legislador, ya que ante todo debe observarse las prerrogativas que emanan de nuestra constitución, ya que son la base de toda ley escrita y por de más activa en un estado de tiempo y lugar.

Así, es de importancia incuestionada la promulgación de leyes puesto que las mismas deben obedecer la ley suprema, y en lo particular, el artículo precitado de ninguna forma observa la garantía de igualdad consagrada en nuestra carta magna por ello sin lugar a dudas se encuentra vulnerada, ya que existe distinción de géneros al haber sido promulgada dicha conducta atípica única y exclusivamente para el género femenino, ya que si hubiera una verdadera igualdad el legislador hubiese contemplado también el género masculino, ante ello tal protección o finalidad legislativa estaría en el mismo plano de igualdad

que se ha venido observando desde la creación y perfeccionamiento de nuestra constitución, de lo contrario todos los esfuerzos jurídicos serian en vano pues en nada serviría todos los momentos históricos y jurídicos que ha tenido nuestra sociedad y nuestro cuerpo legislativo con el ánimo de perfeccionar leyes acordes a la necesidad de nuestra sociedad, toda vez que por una parte se tiene crecimiento jurídico a nivel constitucional, por otro lado es quebrantado con sus leyes secundarias como es el caso que se está comentando. Aunado a esto en el mismo Estado de México se desprende de su Código de Procedimientos Penales de sus artículo 15 nos dice: “todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las misma reglas. Las autoridades deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, genero, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social, u otra condición con implicaciones discriminatorias.” Como es bien señalado en este artículo y por el mismo Código reconoce una igualdad de género lo que se contrapone en el delito de Femicidio haciendo alusión e interés solamente de uno, dígase el género Femenino. De igual forma en su artículo 16 del mismo ordenamiento dice: “se garantiza a las partes en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de la facultades y derechos previstos en las constituciones federal y local, los tratados Internacionales celebrados así en este código.” De este articulo desprendemos la violación que hace el delito de Femicidio en su artículo mencionado ya que el mismo Código de Procedimientos Penales reconoce la garantía de igualdad ante las partes y ante la ley.

De tal postura que adoptamos no quiere decir que no hagamos valer o aún mas de hacer efectivos los derechos que protegen a ambos géneros, si no por el contrario, entendemos que la igualdad entre el género masculino y el género femenino no nace ni se crea a partir de razonamientos jurídicos plasmados en una legislación ni se crea a partir de personalizar un delito como lo es el de la

figura delictiva del Femicidio si no por el contrario la igualdad entre estos dos géneros la alcanzaremos por cuestiones educativas y culturales ya que si bien es cierto el género femenino no necesita ningún tipo de ventaja o consideración del género masculino, la pregunta es ¿Por qué recalcar esta diferenciación tipificando el Femicidio en el Código penal para el Estado de México?.

No queremos dejar de observar la violencia que efectivamente se vive en la sociedad hacia el género femenino, dígase familiar, laboral, sexual, etc. Pero tampoco es viable la dificultad que se le impone a la representación Social para la investigación de esta Figura delictiva ya que como bien hemos aprendido la integración de elementos para encontrar culpable a un sujeto de haber cometido un hecho delictuoso debe ser confiable e irreprochable lo que sabemos que en muchas ocasiones no sucede, y si a estas inconsistencias diarias les anotamos las características que contiene el artículo 242 Bis del Código Penal para el Estado de México entenderemos que será de manera deficiente su aplicación aun cuando se ha creado la Agencia especializada en delitos de genero del Estado de México, la cual se encarga de la investigación de dichos ilícitos, que entre otros aspectos considera la creación de un grupo especializado de investigadores, de un total de 200 nuevos policías, que estarán dedicados especialmente a la investigación de delitos cometidos contra las mujeres, no bastando con la sola especialización de un Ministerio Publico (figura a la que conceptualizamos, en funciones y atribuciones), sino que deberá poseer dicha agencia con médicos especializados en detección de violencia en contra del género femenino, psicólogos para el tratamiento de víctimas, y demás requisitos para una tipificación de dicho delito, aunque en este punto encontramos una contradicción del ilícito en cometo, ya que nos preguntaríamos, ¿Por qué la autoridad investigadora tendrá que reunir las probanzas y elementos constitutivos de la figura del Femicidio hasta la muerte de una mujer? Ya que de un razonamiento jurídico y social podremos decir que sería mejor la prevención de dicho delito partiendo de cuestiones culturales y

educativas, ya que el delito como tal no se tipificara aunque haya antecedentes en la agencia que hacemos referencia, sino hasta que se comenta la conducta antisocial que es tema principal de la presente tesis.

De la anterior critica podemos discernir la ineficiencia que tiene y tendrá la agencia a que nos referimos, debido a una procuración de justicia que carece de aplicabilidad de la ley dejando tanto como a denunciantes y ofendidos en un estado dudoso de sus derechos y obligaciones ante la Representación social. Más aun de que a través de la creación de esta agencia investigadora, subraya la desigualdad que existe entre el género masculino y el género femenino en el Estado de México. Nuevamente reiteramos que no dejamos de observar la realidad que violenta al género femenino, marcando así los legisladores la desigualdad protegida en la Carta magna, y menoscabando al género masculino por el hecho de que el género femenino tiene a su alcance un elemento jurídico plasmado en el artículo 242 Bis de la legislación penal del Estado de México, y aunque deficiente y al mismo tiempo no dará respuesta a la necesidad social de desaparecer la conducta delictiva contra el género femenino ya que como hablaremos en nuestras propuestas el impacto de una necesidad social no recaiga en una respuesta jurídica ya que esta no la resolverá ni mucho menos hará que desaparezca, debido a que es una cuestión y un problema como lo hemos venido diciendo de tipo cultural y educativo, mas sin embargo las leyes deben estar preparadas y edificadas para los sujetos en cuestión, así mismo los órganos que imparten justicia traen aparejada dicha desigualdad ya que en ellos se encuentra toda la cuestión táctica para desarrollar el procedimiento legal.

## 4.2. Propuestas.

- **Derogar la figura jurídica del Femicidio plasmada en el artículo 242 Bis del Código Penal para el Estado de México.**

Una vez analizada una parte medular de nuestra investigación proseguiremos a la realización de nuestra propuesta por lo que respecta a la reforma que pretendemos proponer y cabe mencionar que los legisladores al momento de crear normas persiguen un fin, el cual no es otra cosa que lograr la vida en armonía de los miembros de una comunidad preestablecida, para ello deben tomar como base los problemas que existen en esa determinada sociedad, así crear las leyes que servirán para erradicar los vicios que en ese momento y época puedan existir. Por lo que respecta a la materia penal, crear figuras jurídicas con el fin de prevenir o en su caso castigar conductas antisociales que puedan surgir en un determinado momento y que interrumpirán la armonía de la colectividad.

Ahora bien en el presente capítulo nos enfocaremos a señalar las consideraciones o motivos por los cuales es ineficaz la aplicación del tipo penal del delito de Femicidio en el artículo 242 Bis del Código Penal para el Estado de México.

Antes de comenzar dicho señalamiento es necesario manifestar que las propuestas tomadas en este trabajo de tesis son de ámbito social y jurídico para dar un mayor enfoque al lector.

Primeramente proponer que el artículo 242 Bis plasmado en el Código Penal para el Estado de México sea derogado ya que trasgrede la garantía de igualdad que anteriormente señalamos, debido a que como es bien sabido una ley secundaria no puede de ninguna forma o modo invadir o trasgredir la ley primaria que en este caso sería nuestra Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos en sus artículos 1° y 4°, esto en virtud de los argumentos jurídicos y sociales que se manifestaron con anterioridad.

Retomando lo manifestado en el capítulo de comparativa de las figuras delictivas de Femicidio y Homicidio, señalaremos brevemente que la propuesta en su parte medular respecto al Femicidio esta subsumida por el diverso tipo penal que es el Homicidio, por ello no haya razón de ser de la existencia del tipo penal del Femicidio, si no por el contrario esta figura como ha quedado plasmado en diverso capítulo solo resalta la desigualdad ante el género masculino, ya que si bien es cierto que las leyes atienden a los reclamos sociales también lo es que las leyes deben observar de forma obligatoria las prerrogativas que todo ciudadano mexicano está investido.

Así también si el tipo penal del homicidio atiende eficientemente las necesidades de ser punibles la conducta antisocial, pero de ninguna forma el legislador puede fallar sus perspectivas políticas y sociales al género femenino, porque esto conlleva aun desequilibrio constitucional llevándolo e interpretando en carácter tanto jurídico como social respecto a los individuos.

Es por ello que la propuesta a que nos concretamos después de haber hecho un análisis en cuanto al tipo penal cuestionado, es necesidad de derogar la figura típica antisocial y punible del Femicidio por quebrantar una de las prerrogativas fundamentales de los individuos que viven en sociedad, con ello evitar la violación a dichas prerrogativas por parte de los propios legisladores.

No es menos importante dejar de observar la violencia que vive el género Femenino en diversos ámbitos sociales, dígame laboral, sexual, familiar, de pareja, etc. Pero no es viable la tipificación del delito en mención debido a la ineficacia y confiabilidad del mismo por las razones antes expuestas, y por basarnos en esta propuesta la desigualdad que marca ante el género masculino dejándolo susceptible de acusaciones a investigar.

➤ **Las propuestas políticas no han de crear impacto social sino de transformación para la aplicación de la ley.**

Para dar a conocer nuestra postura en esta propuesta explicaremos brevemente que las propuestas políticas se avocan precisamente a enfrentarse a la crisis de la justicia, a través de estrategias de desarrollo social teniendo por objeto los medios de prevención del delito de las conductas antisociales de cada sociedad, así de los mejores medios de gobierno es decir, es una lucha contra el delito por medio de la propia prevención y represión de las conductas antisociales que considera el derecho penal, dándose estos cambios por la reforma necesaria según lo requiera la misma demanda social, que deberá tener por objeto una eficacia dentro de la prosecución y ejecución de las penas.

Dándose con ello un estudio práctico a las formas más reiteradas de delincuencia y criminalidad que surgen en determinada época y marco socioeconómico y una de las formas de entender el Femicidio, que es un conducta antisocial que causa un detrimento y un resultado negativo y altera la paz social.

Por lo que, la armonía del sistema penal no la encontraremos en penas y castigos más severos, sino por su operatividad y rapidez de desahogar en forma correcta los problemas sociales en que se vaya encontrando, según el momento que se viva en la sociedad.

También sabemos ahora que las conductas antisociales deben resolverse antes de que surjan de forma incontrolable y como lo hemos venido diciendo éstas lo harán no con penas privativas excesivas o vitalicias, sino por el contrario desde el origen del mismo que en este caso de Femicidio, ya hemos aclarado anteriormente que es la educación una parte muy importante que se debe inculcar desde niños y otra es la cultura en la que se vive en esta sociedad.

Como hemos mencionado en los párrafos anteriores, las conductas criminales crean un impacto negativo en la sociedad, ya que desequilibra la vida cotidiana de la misma, es el caso que al momento de que esta conducta antisocial sale de un parámetro normal de acciones delictivas, las autoridades correspondientes tienen el deber de dar una solución a esta problemática para que desaparezca o disminuya a tal grado, que sea controlable, en el caso en concreto, el asesinato de Mujeres en varios estados de la república ha sido incrementado en los últimos años como bien hicimos referencia a las estadísticas, el cual se ha salido del control de la autoridades correspondientes, por tal motivo la sociedad exige una solución a éstos hechos, es entonces que los legisladores dan una respuesta política de carácter jurídico, tipificando la figura del Femicidio en el Código Penal para el Estado de México.

Dichas respuestas políticas de tipo jurídico aparentemente crean una solución al problema que se presenta en la sociedad, y por ende la misma queda temporalmente satisfecha, aunque jurídicamente sabemos que la solución no es la tipificación de una conducta delictiva, en este caso privar de la vida a una mujer por cuestiones de género, y mucho menos la solución es aumentar la pena privativa de libertad elevando esta misma aun concepto de vitalicia, por el contrario y como lo hemos venido afirmando la solución a cualquier conducta antisocial es la educación y cultura que se inculque a dichas personas que integran una sociedad.

Para finalizar la presente propuesta podemos definir que las respuestas políticas que tengan por finalidad la solución de un problema social deberán de tener como objeto observar el origen de dicho problema, darle solución respuesta desde el mismo, para que tenga un impacto positivo en la sociedad.

## **CONCLUSIONES**

**Primera.-** El delito de Femicidio no resuelve ni jurídica ni socialmente la conducta antisocial cometida en contra del género femenino.

**Segunda.-** La desigualdad que marca la figura delictiva del Femicidio es violatoria de la garantía constitucional consagrada en los artículos 1º y 4º de la Constitución, por lo que es suficiente para que el Femicidio como tal, existente en el Código penal del Estado de México sea derogado.

**Tercera.-** Como nos percatamos a través de la investigación y los comentarios que realizamos sobre la figura delictiva del Femicidio, ésta al ser una figura personalizada, respecto al género, por el legislador, carece de eficacia, en virtud de existir la figura genérica delictiva del homicidio.

**Cuarta.-** El género femenino no se encuentra en desigualdad jurídica y legal ante el género masculino, tiene los mismos derechos y obligaciones, por lo que el género femenino no necesita definiciones especiales en las legislaciones penales ni en ninguna otra para poder reclamar actos en su contra.

**Quinta.-** La tipificación de la Figura del Femicidio se da por una respuesta política a las exigencias sociales, siendo que éstas no deben obedecer a las cuestiones políticas, ya que impacta de fondo la legalidad.

**Sexta.-** Podemos también concluir por las características exigidas por la figura delictiva del Femicidio, que su investigación ante las autoridades correspondientes es más compleja que la figura delictiva del homicidio, por lo que no es operante ni mucho menos rápida su investigación por cualquiera de las autoridades responsables.

**Séptima.-** La pena excesiva otorgada a quien sea considerado responsable en el delito de Femicidio, es violatoria, ya que ¿en qué? se basaría la autoridad judicial para emitir una pena vitalicia.

**Octava.-** Reconocemos la conceptualización de tipo Social de la actividad que se le dio al Femicidio, más no la tipificación y responsabilidad jurídica, ya que el hecho de que esté plasmado en la legislación penal en consulta, no resuelve el problema de dicha conducta antisocial y más aún cuando esta tipificación viola la garantía de igualdad.

## **BIBLIOGRAFÍA**

JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ ISLAS, Editorial JAHI, Edición Privada Limitada, México 2001.

CURY ENRIQUE, Derecho Penal Parte General, Santiago, 1996.

BETANCOURT LOPEZ EDUARDO, Delitos en Particular, Editorial Porrúa.

Osorio, Nieto, Cesar Augusto; "El Homicidio"; Editorial Porrúa; México.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos de Derecho Penal. Editorial Porrúa S.A. de C.V., Trigésimo Sexta Edición. México. 1997.

Cortes Ibarra, Miguel Ángel, Derecho Penal, Editorial Cárdenas, Tercera Edición, México, 1987,

JIMÉNEZ DE AZUA, Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito, Editorial Abeledo Pierrot, Buenos Aires Argentina, 1990.

CUELLO CALON, Tratado de Derecho Penal, Tomo I Editorial Bosh, Barcelona 1975.

PORTE PETIT, CELESTINO, Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, Editorial Trillas, México 1987.

MEZGER, EDMUNDO, DERECHO PENAL, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición, México 1990.

PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 13<sup>o</sup> Edición. México. 1997.

MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL, Derecho Penal, Editorial Trillas S.A. de C.V., Cuarta Edición México. 1997.

J.RAMON PALACIOS VARGAS, Editorial Trillas, Tercera Edición 1988.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano los Delitos, Editorial Porrúa, Decimo sexta edición 1980.

AMUCHATEGUI REQUENA IRMA G., Derecho Penal, Editorial HARLA, Primer Curso 1993.

OSSORIO MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, S:R:L, Buenos Aires.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, Decimo Octava edición 1995.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO, derecho Penal Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa S.A. México, 1984.

Vid. LORENTE ACOSTA, M./LORENTE ACOSTA, J.A., *Agresión a la mujer: Maltrato, violencia y acoso*. Granada, 1998.

SOLÍS QUIROGA, H., Sociología criminal, México, 1985.

CASTRO CASTRO, JUVENTINO V. El Ministerio Público en México, Edit. Porrúa, México.

DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, Diccionario de derecho procesal penal, 2ª Edic., Edit. Porrúa México, 1989.

GUARNERI, JOSÉ Las partes en el proceso penal Edit. Por José M. Cajica Jr. México, 1952.

DE BARBIERI, T. Sobre la categoría género. Género y Cambio Civilizatorio, Ediciones de las Mujeres, 1992 Santiago de Chile.

DIO BLEICHMAR, E. Género y sexo: en El feminismo espontáneo de la histeria, Siglo XXI, 1985 Madrid.

Scott, J. W. (1986), El género: una categoría útil para el análisis histórico, las mujeres en la Europa moderna y contemporánea, Edición Alfons el Magnánim, Valencia, 1990.

KABEER, N., Realidades trastocadas. Las jerarquías de género en el pensamiento del desarrollo, UNAM, México, 1998.

BURGOA O. IGNACIO, Ed. Porrúa S.A. Tercera Edición, México 1992.

BIDART CAMPOS, GERMAN, Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino, Edi. ASTREA.

PALOMAR DE MIGUEL, JUAN, Diccionario para Juristas, Ed. Mayo, México 1981.

## **Legislaciones**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
Editorial Sista, sexta Edición

Código Penal para el Estado de México, Editorial SISTA Febrero del 2012.

Código Penal Federal, Editorial SISTA México 2010,

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO, Editorial Cajica S.A. Puebla  
1986, pag 174.

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES.  
Cámara de Diputados, México 2006.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo : LX, Página: 178

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época Registro: 259268 Instancia:  
Primera Sala Tesis Aislada,

## **Otras fuentes**

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la  
Universidad Nacional Autónoma de México, séptima Edición, Editorial Porrúa  
México 1994.

Diccionario de la Real Academia Española de Lengua. Editorial Espasa-Calpe,  
S.A. 2ª Edición, Madrid, 1981

NUEVO DICCIONARIO DE DERECHO PENAL, Editorial Librería Malej S.A de  
C.V pag 545

Enciclopedia Jurídica, Omeb. Ed. Driskill, S.A. Buenos Aires, 1979, Tomo XIV.

World Health Organización. *Violence against women*. Geneva: who; 2000 fact  
sheet No. 239

Informe México. Simposio 2000. Violencia de género, salud y derechos en las  
Américas, diciembre de 1999). Fuente: Red de Atención para la Violencia  
Doméstica. El Caso de Monterrey. Marcela Granado, 1997.

## **Internet.**

[http://www.inegi.org.mx/prod\\_serv/contenidos/espanol/biblioteca/Default.asp?accion=1&upc=70282500](http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/biblioteca/Default.asp?accion=1&upc=70282500) Fecha y hora de consulta 15 de Marzo de 2012 a las 9:45 pm.

<http://www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Contenidos/estadisticas/2005/violencia05.pdf> Fecha y hora de consulta 16 de Marzo de 2012 a las 13:20 pm.

<http://observatoriofeminiciomexico.com/feminicidio.html> Fecha y hora de consulta 25 de Marzo de 2012 a las 17:50 pm.